

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 9 DE ABRIL DE 2012

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<p>P DEL S 2232</p> <p>(Por la señora <i>Soto Villanueva</i>)</p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA</p> <p>(Sin enmiendas)</p>	<p>Para crear un sub-inciso (g) al Artículo 5 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como la “Ley para la Atención Rápida de Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública” o “Ley de Llamadas 9-1-1”, a los fines de autorizar a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para que en casos de emergencia o en los cuales pueda establecer la necesidad de obtener la misma, pueda obtener la información considerada necesaria y pertinente, incluyendo aquella considerada confidencial por su fuente de la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones, y para otros fines relacionados.</p>
<p>P DEL S 2405</p> <p>(Por las señoras <i>Arce Ferrer, Nolasco Santiago, Padilla Alvelo</i> y el señor <i>Martínez Santiago</i>)</p>	<p>SALUD</p> <p>(Con enmiendas en el <i>Decrétase</i>)</p>	<p>Para añadir un nuevo inciso (w) y (x) al Artículo 2, y un inciso (i) al Artículo 9 de la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a fin de ampliar su alcance en cuanto al tratamiento del dolor.</p>

P DE LA C 1966	GOBIERNO	Para denominar el Cuartel de la Policía de Puerto Rico localizado en el Municipio de Coamo, con el nombre de “Mariano Morales Soto” en reconocimiento por su larga trayectoria y dedicación absoluta en la misión de servir como miembro de la Policía de Puerto Rico.
(Por el representante <i>Torres Ramírez</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
P DE LA C 2979	SALUD	Para adoptar la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico; disponer para la reglamentación de sus disposiciones; y proveer para su vigencia.
(Por el representante <i>Navarro Suárez</i>)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P DE LA C 3478	SALUD	Para crear la “Ley de hemograma completo para pacientes de cáncer”, a los fines de autorizar a los médicos especialistas en hematología-oncología a realizar hemogramas completos a los pacientes de cáncer en sus consultorios; y para otros fines relacionados.
(Por el representante <i>Torres Zamora</i> y suscrito por el representante <i>Jiménez Valle</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
RC DE LA C 1176	GOBIERNO	Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar el Parque de Béisbol AA del Municipio de Patillas, con el nombre de la insigne deportista patillense, “Angelita Lind Soliberas”, por haberse destacado en el deporte de pista y campo a nivel local e internacional.
(Por el representante <i>Colón Ruiz</i>)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
RC DE LA C 1293	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación realizar los estudios de viabilidad y financiamiento, en aras de determinar las alternativas más viables para la construcción de una rampa en la intersección PR-185 en dirección del Municipio de Canóvanas hacia al Municipio de Río Grande que conecte con la Carretera Estatal PR-66, denominada autopista Roberto Sánchez Vilella.
(Por el representante <i>Bulerín Ramos</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 2368	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio de viabilidad para la construcción de un puente entre Ceiba y Vieques; <u>y acerca del proceso de permisología, alternativas de financiamiento viables, planificación, diseño y construcción;</u> y para otros fines.
(Por el señor <i>Iglesias Suárez</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	

R DEL S 303	SALUD	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una amplia y exhaustiva investigación, con el fin de analizar y determinar las causas para el aumento alarmante en el número de partos mediante el método de cesárea que se realizan en Puerto Rico.
(Por la señora <i>Burgos Andújar</i>)	PRIMER INFORME PARCIAL	
R DEL S 365	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE ASUNTOS DE LA MUJER	Para ordenar a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora a fin de determinar el cumplimiento de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) ante alegadas irregularidades en el pago de las pensiones alimentarias a los menores de edad.
(Por la señora <i>Vázquez Nieves</i>)	INFORME PARCIAL CONJUNTO	
R DEL S 473	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en la Escuela Andrés Sandín, del Barrio Aguacate del municipio de Yabucoa, sobre las condiciones de las aceras y otros problemas de infraestructura.
(Por la señora <i>Santiago González</i>)	INFORME FINAL	

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

de marzo de 2012

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del S. 2232

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2012 MAR 27 PM 5:18
ate

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S. 2232, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2232 propone crear un sub-inciso (g) al Artículo 5 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como la “Ley para la Atención Rápida de Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública” o “Ley de Llamadas 9-1-1”, a los fines de autorizar a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para que en casos de emergencia o en los cuales pueda establecer la necesidad de obtener la misma, pueda obtener la información considerada necesaria y pertinente, incluyendo aquella considerada confidencial por su fuente de la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones, y para otros fines relacionados.

II. ANÁLISIS



Para efectos de nuestro análisis la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó y recibió memoriales explicativos del Departamento de Justicia, la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 y la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

El **Departamento de Justicia**, en adelante el Departamento, comenzó exponiendo que el Sistema de Llamadas 911 está dirigido por la Junta de Gobierno del Servicio 911, la cual se

compone del Superintendente de la Policía, el Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias de Puerto Rico, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico. Se incluye, además, un quinto miembro que representa al interés público. Corresponde al Superintendente de la Policía ser el Presidente de la Junta de Gobierno.

El Departamento destacó que la función esencial de la Junta de Gobierno es reglamentar, dirigir y administrar la prestación del servicio de atención de llamadas del público al 911 y la distribución de dichas llamadas a las agencias de seguridad pública y otros proveedores de servicios de emergencias autorizados por las agencias y la Junta para su eficaz atención. Entre las facultades o poderes con que cuenta la Junta de Gobierno para la eficaz administración del Sistema de Llamadas 911 se encuentra el de, “Obligar ingresos futuros por conceptos de recaudos de cargos a los abonados telefónicos para garantizar el pago de préstamos, hipotecas, cánones de arrendamiento o cualquier otra transacción financiera que le permita comprar o arrendar equipo, sistema y facilidades para la prestación de los servicios 911,”

Así las cosas, el Artículo 5 de la Ley Núm. 144-1994, dispone que la Junta de Gobierno establece los cargos que estime justificados para sufragar los gastos en equipo y facilidades que la presentación del Servicio 911 y su administración directa requiera de las agencias participantes. El cargo por los Servicios 911 se identificará separadamente en cada factura por servicio telefónico, de contratar la Junta tal servicio de facturación con unas compañías telefónicas.



En el inciso (f) de dicho Artículo 5 se indica que cada Compañía telefónica deberá recaudar los cargos por el Servicio 911 y los depositará en la cuenta que determine por reglamento la Junta dentro de un período no mayor de treinta (30) días luego de efectuarse el pago por el abonado.

El Departamento manifestó que por disposición de la propia ley habilitadora Núm. 144-1994, los ingresos de la Junta por cargos telefónicos se utilizarán exclusivamente para sufragar o reembolsar gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia,

despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias, y la administración de dichos servicios.

De otra parte, el Departamento destacó que el Reglamento 6204, titulado “Reglamento de Facturación y Cobro para el Cargo a los Abonados por Concepto del Servicio 911”, contempla que será responsabilidad de las corporaciones conservar y mantener todos los documentos y certificaciones relacionados con los procedimientos de cargos y pagos relacionados con los recaudos del Servicio 911 por un término de seis (6) años o pasadas dos (2) intervenciones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. En caso de fusión corporativa, cese de operaciones o quiebra de la entidad dentro del período dispuesto en dicho Inciso, será responsabilidad de los funcionarios corporativos el documentar y remitir la información relacionada con la Oficina de Servicios Generales de la Junta de Gobierno del Servicio 911 para el archivo correspondiente de la misma.

Con relación a la Confiabilidad de la Información, el Departamento destacó que el Artículo VIII de dicho Reglamento dispone todo lo relacionado a la conservación de documentos por parte de las Compañías telefónicas, y específicamente con relación a la Confiabilidad de la Información, indica lo siguiente:



La Junta reconoce que la información que le será provista por la Compañía de Teléfonos está revestida de confidencialidad ya que contiene información del negocio de esta, la cual resultaría en detrimento para el que sea divulgada sin seguir el debido procedimiento. A tales efectos, la Junta no divulgará en forma alguna, excepto según sea requerida por disposición legal, cualquier información confidencial. Solamente personal de la Junta que necesariamente sea requerido a trabajar con dicha información podrá tener acceso a la misma, quienes deberán observar el mayor grado de confidencialidad sobre la misma y que la divulgación de la misma a terceras partes, está sujeta a las penalidades establecidas por la Ley de Ética Gubernamental y los reglamentos adoptados a su amparo.

El Departamento añadió a su vez, que el Artículo XI contempla la penalidad de hasta por cinco mil dólares (\$5000.00) a tenor con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988, a toda Compañía que viole o no cumpla con las disposiciones del Reglamento de Facturación y Cobro.

El Departamento de Justicia trajo ante nuestra atención, que de las disposiciones legales antes citadas se desprende que el ordenamiento legal está muy a tono con lo pretendido por esta medida legislativa, en cuanto propone brindar a la Junta de Gobierno del Sistema 911, la oportunidad de cotejar en sus auditorías la información que detalla cada Compañía al remesar sus cuantías por los cargos impuestos a los abonados. Finalmente, el Departamento de Justicia expresó que no tiene objeción legal que oponer a la aprobación de esta medida legislativa.

Por su parte, la **Junta de Gobierno del Servicio 911**, en adelante la Junta, señaló que todos los ingresos de la Junta de Gobierno del Servicio 911 provienen del cargo de una cantidad de dinero (.50 ó \$1.00) por cada línea telefónica o celular en servicio, a los abonados de las distintas compañías de telecomunicaciones. Todas las compañías que brindan el servicio de telecomunicaciones están obligadas a cobrar dicho cargo y a su vez, remitir estos fondos públicos a la Junta. Parte de la responsabilidad de la Junta de Gobierno del Servicio 911 es asegurarse que dicho cargo sea reembolsado en su totalidad a la misma, y se toma todas las medidas correspondientes para validar que la cantidad que remesen dichas compañías es la correcta. La Junta de Gobierno del Servicio 911 ha identificado que dichas compañías a través de la Formas TRB 200 y TRB 200M le suministran a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, información que es vital, la cual facilitaría la corroboración y validación de los datos que proveen cuando se audita a las mismas.

La Junta de Gobierno del Servicio 911 concluyó expresando que respalda totalmente la aprobación de esta medida legislativa ya que tiene el propósito de facultar a la Junta de Gobierno del Servicio 911 a fiscalizar y corroborar las cifras que suministran las distintas compañías de telecomunicaciones. Asimismo, ayuda y agiliza enormemente la labor de los auditores y por ende redundando en un beneficio para el Pueblo de Puerto Rico.

La **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones**, en adelante la Junta, comenzó destacando que en primera instancia, da constancia de la razonabilidad de esta medida legislativa, en cuanto busca facultar a la Junta de Gobierno del Servicio 911 para requerir información a otras agencias o dependencias gubernamentales, de manera que pueda cumplir con su mandato institucional. Dicha facultad es de suma importancia, para cualquier agencia administrativa.

La Junta indicó que la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, la cual creó a la “Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico” le concedió poderes para, entre otros, exigir cualquier clase de información que sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus facultades. Dispone que en aquellos casos en que la información sea considerada confidencial por su fuente, la misma será debidamente salvaguardada y entregada exclusivamente al personal de la Junta, con estricta necesidad de conocerla, bajo cánones de no divulgación. Además, establece que cualquier reclamo de confidencialidad de información de una compañía de telecomunicaciones, bajo el inciso (2) del Artículo II-7, deberá ser resuelto de forma expedita por la Agencia, mediante resolución, antes de que cualquier información alegadamente confidencial por su fuente, sea divulgada.

Según la Junta, la disposición antes transcrita distingue entres dos (2) situaciones:

- 
- 1) Aquellos casos en que la Junta reconoce la confidencialidad de la información considerada confidencial por su fuente, salvaguardando y entregando ésta exclusivamente al personal de la Junta con estricta necesidad de conocerla y bajo cánones de no divulgación, desde el mismo momento de su presentación, porque el requerirla constantemente ha permitido que se identifique como información que históricamente contiene datos financieros, secretos comerciales o planes de negocio.
 - 2) Aquellos casos en que surge una objeción o reclamo de una compañía de telecomunicaciones o cualquier otra parte interesada, en torno a información de otra compañía considerada confidencial por su fuente, en cuyo caso se hace necesario que

la Junta resuelva el asunto antes de que dicha información sea divulgada, mediante la expedición de una resolución a tales efectos.

La Junta trajo ante nuestra consideración que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto, en cuanto al asunto de confidencialidad de información albergada por el Gobierno, que éste solo puede reclamar con éxito la confidencialidad de cierta información, de manera limitada, cuando: (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, conforme a la antes Regla 32 de Evidencia, ahora Regla 515; (5) y sea información oficial, conforme a la antes Regla 31 de Evidencia, ahora Regla 514, Véase *Santiago v. Bobb y el Mundo Inc.*, 117 D.P.R. 153 (1989). Añadiendo en dicho caso, que el medio más efectivo para salvaguardar la confidencialidad de información recopilada por el Estado en su gestión oficial, es a través de legislación especial.

La Junta manifestó que dicha situación es la aplicable a la información recopilada por la Junta Reglamentadora, ya que la Ley Núm. 213, *supra*, provee expresamente para la confidencialidad de información provista por la compañías de telecomunicaciones, e impone una obligación afirmativa a la Agencia de salvaguardarla y entregarla exclusivamente al personal con estricta necesidad de conocerla, bajo cánones de no divulgación. Dicha situación requiere normalmente de una orden judicial para que se provea la información recopilada y siempre protegiendo su estado confidencial.



La Junta no tuvo objeción legal que oponer a la aprobación de esta medida legislativa, y concluyó expresando que entiende que es adecuado que se provea la facultad a la Junta de Gobierno del Servicio 911 de requerir información a otras entidades gubernamentales, de ser absolutamente necesario, mientras se salvaguarda la función ministerial de proteger la confidencialidad de la información provista; y que a su vez la enmienda propuesta no trastocaría los intereses de política que se quiere proteger, particularmente a través de las secciones pertinentes de la Ley Núm. 213, *supra*.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 2232 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

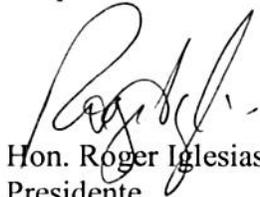
IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 2232, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Roger Iglesias Suárez
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2232

8 de julio de 2011

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para crear un sub-inciso (g) al Artículo 5 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como la “Ley para la Atención Rápida de Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública” o “Ley de Llamadas 9-1-1”, a los fines de autorizar a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para que en casos de emergencia o en los cuales pueda establecer la necesidad de obtener la misma, pueda obtener la información considerada necesaria y pertinente, incluyendo aquella considerada confidencial por su fuente de la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, en adelante la Junta, fue creada mediante la Ley Núm. 144, aprobada el 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como la Ley para la Atención de Llamadas de Emergencias de Seguridad Pública. Conforme a la referida Ley, la agencia tiene la misión de administrar los recursos y operaciones del sistema de respuesta a llamadas de emergencias informadas a través del número telefónico único 9-1-1.

Todos los ingresos de la Junta de Gobierno del Servicio de Emergencia 9-1-1 provienen, del cargo de una cantidad de dinero por dicho servicio, a los abonados de las distintas compañías de telecomunicaciones. Todas las compañías que brindan el servicio de Telecomunicaciones están obligadas a cobrar dicho cargo y a su vez remitirlo a la Junta de Gobierno del Servicio de Emergencia 9-1-1.

La Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, en adelante la Junta, tiene como parte de sus facultades u obligaciones tiene la responsabilidad de establecer y cobrar los cargos que estime

necesarios para sufragar los gastos en equipo y facilidades que la prestación del Servicio 9-1-1 y su administración directa conlleven.

Para poder llevar a cabo esta responsabilidad la Junta recibe los pagos de parte de las compañías telefónicas que son las que a su vez facturan los costos a los consumidores, según estos costos son determinados por la Junta al establecer unas tarifas de tiempo en tiempo.

Al realizar sus procesos de revisión y cotejo al llevar a cabo su proceso de auditar los pagos recibidos de las compañías telefónicas la Junta en ocasiones necesitará comparar la información recibida de parte de las compañías telefónicas con la información que estas compañías le suplen a otras agencias o dependencias gubernamentales, tales como, pero no limitadas a, la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Parte de la responsabilidad de la Junta de Gobierno del Servicio de Emergencia 9-1-1 es asegurarse que dicho cargo sea remesado en su totalidad y utilizar todas las medidas correspondientes para validar que la cantidad que remesan dichas compañías es la correcta.

Los servicios que ofrece el Sistema 9-1-1 están revestidos de un alto interés público, por lo que es a los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, tener acceso a la información sobre los cobros hechos por concepto de los cargos relacionados al Servicio 9-1-1 por las compañías de telecomunicaciones que manejan otras agencias o dependencias gubernamentales, tales como, pero no limitadas a, la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se crea un sub-inciso (g) al Artículo 5 de la Ley Núm. 144 de 22 de
2 diciembre de 1994, según enmendada, conocida como la “Ley para la Atención Rápida de
3 Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública” o “Ley de Llamadas 9-1-1”, a los
4 fines de autorizar a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para que lea como sigue:

5 “Artículo 5. – Disposiciones sobre los Cargos a los Abonados Telefónicos

6 (a).....

7 (b).....

8

1 (g) *La Junta estará facultada para que cuando lo estime absolutamente necesario*
2 *para llevar a cabo sus funciones bajo este Artículo y como parte de su proceso de auditar los*
3 *pagos recibidos de las compañías telefónicas, y así lo demuestre a satisfacción de la entidad*
4 *a quien se le hace el requerimiento o la solicitud, solicite la información que entienda*
5 *necesaria para esos fines exclusivamente, de otras agencias o dependencias*
6 *gubernamentales, tales como, pero no limitadas a, la Junta Reglamentadora de las*
7 *Telecomunicaciones de Puerto Rico. No obstante lo anterior, la Junta, así como la agencia o*
8 *dependencia gubernamental a quien se le solicite la información, deberán mantener la*
9 *información a suplirse o suplida con un carácter estricto de confidencialidad. Este carácter*
10 *de confidencialidad incluirá, pero no se limitará a: a. información de negocios o de secretos*
11 *de negocios de la entidad envuelta y de la cual se sule información; b. información*
12 *confidencial o privada de los clientes o socios o contratantes de la entidad de la cual se sule*
13 *la información; c. información confidencial o privada de los empleados, representantes,*
14 *oficiales o directores de la entidad de la cual se sule la información; o d. cualquier otra*
15 *información que pudiera estar protegida por cualquier ley, reglamento, estatuto, ordenanza o*
16 *disposición legal estatal o federal. Cualquier violación a esta confidencialidad creará una*
17 *responsabilidad de la entidad que sule la información así como de parte de la Junta.*



18 *La Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, creará e implantará los mecanismos*
19 *administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento de este Artículo, incluyendo pero*
20 *sin limitarse a revisar y enmendar la reglamentación pertinente.*

21 Artículo 2. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

26 de marzo de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2405

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 2405 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2405 tiene como propósito añadir un nuevo inciso (w) y (x) al Artículo 2, y un inciso (i) al Artículo 9 de la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a fin de ampliar su alcance en cuanto al tratamiento del dolor.

La Exposición de Motivos menciona que La Ley Núm. 194-2000 estableció la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, teniendo como norte lograr que todos los puertorriqueños tuvieran acceso adecuado a servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias de excelencia. Dicho precepto tenía como base el concepto de que a mejores servicios, mejor calidad de vida para la sociedad en general.

Más de una década luego de su aprobación, se propone enmendar nuevamente dicha Ley a los efectos de redefinir y ampliar el alcance de la misma, con relación al tratamiento del dolor de los pacientes. Esto se debe a que al presente es práctica común para algunas aseguradoras, el requerir a sus usuarios el tratamiento de sus condiciones mediando la utilización de medicamentos genéricos que no necesariamente atienden de manera satisfactoria su padecimiento, previo a la utilización de medicamentos de marca, los cuales resultan por lo general más costosos. Ello, con el fin equivocado de abaratar costos para el mercado de los seguros. No obstante, dicha práctica no toma en consideración el alza en las admisiones de emergencia y recurrencia de pacientes en los hospitales, entre otros efectos adversos que pudieran resultar como consecuencia de ésta, y los incrementos en los costos de atención médica que esto conlleva.

Este concepto se conoce comúnmente en inglés como "*Step Therapy*". Se trata de una terapia o tratamiento que favorece en primera instancia el uso de medicamentos de menor calidad que pudieran no ser bioequivalentes, o medicamentos sin recetas, puesto que su producción es mucho más costo efectiva para las aseguradoras.

2012 MAR 26 PM 5:10
SECRETARÍA
LEGISLATIVO
SENADO DE P.R.

Ante un cuadro tan desfavorecedor para nuestro Pueblo, es preciso establecer claramente el rechazo a estas tendencias, que más allá de perjudicar a largo plazo la salud de nuestro Pueblo, tienen el efecto nocivo de encarecer los gastos médicos y de farmacia para las propios aseguradoras, los pacientes y al gobierno.

Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico mediante la aprobación de esta Ley, procura dejar meridianamente claro su rechazo a la terapia por fases o pasos o *Step Therapy*, así también establecer su aplicabilidad a la comunidad de los seguros médicos en general.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la presente medida, la Comisión celebró una vista pública el 28 de febrero de 2012. Comparecieron a la misma la Administración de Seguros de Salud, la Oficina del Procurador de la Salud y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico.

La *Administración de Seguros de Salud (ASES)* inicialmente no endosaba la presente medida. Sin embargo, luego de escuchar todas las ponencias y enmiendas propuestas, aceptaron las mismas. Por lo cual avalan la aprobación del P. del S. 2405. Indican que bajo el modelo de prestación de servicios de Mi Salud se utiliza el manejo de cuidado de terapia de medicamentos por etapas (“Step Theraphy”), autorización previa (PA) y el uso de medicamentos bioequivalentes genéricos para todas las condiciones de salud, no se establecen excepciones aplicables a las condiciones relacionadas a tratamiento del dolor. Indican que los productos genéricos tienen que pasar por las mismas pruebas y controles de calidad que el producto original. Finalmente mencionan que la medida no considera el posible efecto económico de establecer este tipo de derecho. Lo que tiene un efecto adverso al presupuesto del plan de farmacia de la ASES.

La *Oficina del Procurador de la Salud* recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2405. Entienden que el mismo es necesario y positivo para el paciente puertorriqueño. Expresan sus recomendaciones, entre ellas, que las organizaciones de seguros de salud no podrán requerirle al asegurado usar medicamentos de marca recetado para el tratamiento del dolor por un médico con licencia.

La *Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)* entiende y respeta la preocupación de la legislatura de que se responda adecuadamente a la necesidad de acceso a los servicios y facilidades de salud de excelencia. A pesar de ello, no endosan la medida, por considerarla innecesaria. Luego de escuchar las ponencias de ASES, la Oficina del Procurador de la Salud y las enmiendas propuestas, aceptaron las mismas y entienden viable la aprobación de la presente medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene un impacto fiscal** significativo sobre las finanzas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determina que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

CONCLUSIÓN

El Proyecto busca mejorar la calidad de vida y el tratamiento de las personas que sufren de dolor. Tal es el caso por ejemplo de los pacientes de cáncer y los que padecen de la condición de fibromialgia entre otros. Con la aprobación de este proyecto, estos pacientes recibirán un tratamiento adecuado. No tendrán que esperar a culminar tratamientos o terapias que realmente no les ayudan en su condición, sino que esta se atenderá adecuadamente.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 2405, con las enmiendas propuestas, en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2405

9 de noviembre de 2011

Presentado por las señoras *Arce Ferrer, Nolasco Santiago, Padilla Alvelo* y el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un nuevo inciso (w) y (x) al Artículo 2, y un inciso (i) al Artículo 9 de la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a fin de ampliar su alcance en cuanto al tratamiento del dolor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 194-2000 estableció la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, teniendo como norte lograr que todos los puertorriqueños tuvieran acceso adecuado a servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias de excelencia. Dicho precepto tenía como base el concepto de que a mejores servicios, mejor calidad de vida para la sociedad en general.

Más de una década de su aprobación, se propone enmendar nuevamente dicha Ley a los efectos de redefinir y ampliar el alcance de la misma, con relación al tratamiento del dolor de los pacientes. Esto se debe a que al presente es práctica común para algunas aseguradoras, el requerir a sus usuarios el tratamiento de sus condiciones mediando la utilización de medicamentos genéricos que no necesariamente atienden de manera satisfactoria su padecimiento, previo a la utilización de medicamentos de marca, los cuales resultan por lo general más costosos. Ello, con el fin equivocado de abaratar costos para el mercado de los seguros. No obstante, dicha práctica no toma en consideración el alza en las admisiones de emergencia y recurrencia de pacientes en los hospitales, entre otros efectos adversos que

podrían resultar como consecuencia de ésta, y los incrementos en los costos de atención médica que esto conlleva.

Este concepto se conoce comúnmente en inglés como “*Step Therapy*”. Se trata de una terapia o tratamiento que favorece en primera instancia el uso de medicamentos de menor calidad que pudieran no ser bioequivalentes, o medicamentos sin recetas, puesto que su producción es mucho más costo efectiva para las aseguradoras.

Ante un cuadro tan desfavorable para nuestro Pueblo, es preciso establecer claramente el rechazo a estas tendencias, que más allá de perjudicar a largo plazo la salud de nuestro Pueblo, tienen el efecto nocivo de encarecer los gastos médicos y de farmacia para las propias aseguradoras, los pacientes y al gobierno.

Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico mediante la aprobación de esta Ley, procura dejar meridianamente claro su rechazo a la terapia por fases o pasos o *Step Therapy*, así también establecer su aplicabilidad a la comunidad de los seguros médicos en general.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un inciso (w) y (x) al Artículo 2 de la Ley Núm. 194-2000, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “(w) Dolor - Significa una sensación en la que una persona experimenta malestar severo,
4 angustia o sufrimiento debido a la provocación de los nervios sensoriales.

5 (x) Especialista en el manejo del dolor - Significará un médico que esté acreditado por
6 la Academia Americana de manejo de dolor o que es un oncólogo certificado por el
7 consejo anesthesiólogo, neurólogo, oncólogo de radiación o con una formación
8 adicional en el tratamiento de dolor.”

9 Artículo 2.- Se añade un inciso (i) al Artículo 9 de la Ley Núm. 194-2000, según
10 enmendada, para que se lea como sigue:

11 “(i) La enmienda aquí plasmada será aplicable a todas las organizaciones de seguros de
12 salud o aseguradoras, o sus designados, según definidas en el Artículo 2.030 de la Ley Núm.

1 194-2011 conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”. Las pólizas de
 2 seguro de salud o plan médico, según definidas en el Artículo 2.030 de la Ley Núm. 194-
 3 2011, en proceso de ser entregadas, renovadas, modificadas o continuadas en Puerto Rico a
 4 partir del 1 de julio de ~~2012~~ 2013, facilitarán el acceso a un especialista en manejo del dolor
 5 y cubierta para el tratamiento del dolor ordenada por el especialista de manera tal, que pueda
 6 incluir todos los medios médicos necesarios para realizar un diagnóstico y desarrollar un plan
 7 de tratamiento que incluya el uso de los medicamentos y procedimientos necesarios.

8 Las organizaciones de seguros de salud o aseguradoras que ofrezcan beneficios de
 9 medicamentos de receta en su plan médico no podrán requerirle al asegurado usar, antes de
 10 usar ~~medicamentos de marca recetado por un médico con licencia para el tratamiento del~~
 11 ~~dolor, el uso de~~ medicamentos alternos o medicamentos sin receta, medicamentos de marca
 12 recetada para el tratamiento del dolor por un médico con licencia.

13 ~~Las organizaciones de seguros de salud o aseguradoras podrán requerirle al asegurado,~~
 14 ~~antes de usar medicamentos de marca recetados por un médico con licencia para el~~
 15 ~~tratamiento del dolor, un medicamento bioequivalente terapéutico.” Sin embargo podrán~~
 16 requerirle el uso de un medicamento bioequivalente antes de usar medicamentos de marca
 17 recetadas para el manejo del dolor por un médico con licencia, que este incluido en la
 18 cubierta del seguro de salud o plan médico.

19 Artículo 3.- Separabilidad

20 Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, dicha declaración de
 21 inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

22 Artículo 4.- Vigencia

23 Esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2012 3.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de Noviembre de 2011

Informe Positivo Sobre el P. de la C. 1966

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 1966, recomienda su aprobación sin enmiendas en el entimado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 1966, tiene como propósito denominar el Cuartel de la Policía de Puerto Rico del Municipio de Coamo, con el nombre de "Mariano Morales Soto", en reconocimiento por su larga trayectoria y dedicación absoluta en la delicada misión de servir como miembro de la Policía de Puerto Rico.

Según se reseña en la Exposición de Motivos, el señor Mariano Morales Soto nació el 30 de abril de 1927. Son sus padres don Moisés Morales Dávila y doña Felicita Soto López, fenecida, de cuyo vínculo nacen sus hijos Mariano, Wigberto y Vilma.

Cursó sus estudios académicos en las escuelas públicas de Coamo. A pesar de que respeta y admira a todos y cada uno de sus maestros, para quienes guarda una eterna deuda de gratitud; señala al señor Ramón José Dávila y a la señora Elías García de Dueño (maestros, de la escuela Eugenio María de Hostos de Coamo), como los que más han influenciado en el desarrollo que ha tenido su vida.

El joven dinámico y ambicioso se lanza hacia una vida pletórica de aventuras uniéndose al cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el 18 de febrero de 1957. Asiste a la Academia de la Policía en Isla de Cabras, en donde cursa un adiestramiento de tres (3) meses e inmediatamente se gradúa como Policía. Es asignado al Distrito Policiaco de Guayama. Un mes después es reasignado al Distrito de Salinas, en donde sirve por espacio de 7 años y en donde es ascendido al rango de sargento.

Con este ascenso viene su traslado al distrito Policiaco de Arecibo, donde permaneció por espacio de tres meses, al cabo de los cuales es trasladado a la Patrulla de Carreteras en la Región Sur, cuya estación es en Salinas. En el año 1968 es ascendido a Teniente Segundo. Es trasladado

11 NOV - 6 PM 6:23
Senado de Puerto Rico

al Área Norte, siendo asignado al Distrito Policiaco de Camuy, en donde trabajó por cuatro (4) meses y es trasladado al Área de Ponce, en donde es asignado a la División de Investigaciones Administrativas.

Luego de un año es trasladado al Distrito Policiaco de Santa Isabel, en donde sirvió hasta el año 1970, cuando es trasladado a Barranquitas. Aquí sirve hasta el año 1972, para luego ser trasladado a Villalba. En septiembre del 1974, es trasladado a la ciudad que lo vio nacer, Coamo. Morales es ascendido a Teniente Primero, el 10 de noviembre de 1975, e inmediatamente es trasladado al Negociado de Operaciones de Campo en el Cuartel General, donde dirigió la Unidad de Vigilancia Selectiva. Dos meses más tarde vuelve a ser reasignado al Distrito Policiaco de Coamo, en donde asumió la Comandancia del Distrito. El 16 de octubre de 1981, es ascendido al rango de Capitán.

En su afán por obtener la mayor preparación profesional posible, asiste a una serie de instituciones educativas, seminarios y completó los siguientes cursos: Investigación Criminal, Psicología, Relaciones Públicas, Primeros Auxilios, Administración y Supervisión, Disturbios Civiles y Tránsito.

ÁNÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado del Senado de Puerto, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Núm.1966. Entre otras entidades se encuentran: **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Instituto de Cultura Puertorriqueño (ICP), Departamento de Hacienda, Municipio de Coamo y el Departamento de Educación.**

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno del Gobierno de Puerto Rico, adoptó el reglamento que contiene los parámetros uniformes y criterios objetivos, que se han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos

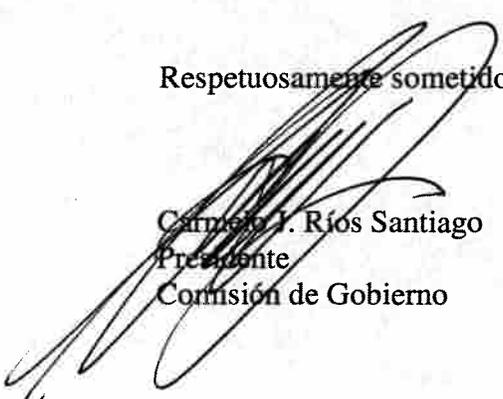
sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio reconocer la trayectoria del Capitán Mariano Morales Soto, mediante la designación del Cuartel de la Policía de Puerto Rico, localizado en el Municipio de Coamo, con su nombre.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 1966, recomienda su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1966

1 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por el representante *Torres Ramírez*

Referido a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para denominar el Cuartel de la Policía de Puerto Rico localizado en el Municipio de Coamo, con el nombre de "Mariano Morales Soto" en reconocimiento por su larga trayectoria y dedicación absoluta en la misión de servir como miembro de la Policía de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El señor Mariano Morales Soto nació el 30 de abril de 1927. Son sus padres don Moisés Morales Dávila y doña Felícita Soto López, fenecida, en Coamo, Puerto Rico, de cuyo vínculo nacen sus hijos Mario, Wigberto y Vilma.

Cursó sus estudios académicos en las escuelas públicas de Coamo. A pesar de que respeta y admira a todos y a cada uno de sus maestros, para quienes guarda una eterna deuda de gratitud; señala al señor Ramón José Dávila y a la señora Elías García de Dueño (maestros, de escuela Eugenio Maria de Hostos, de Coamo), como los que más han influenciado en el desarrollo que ha tenido su vida.

El joven dinámico y ambicioso se lanza hacia una vida pletórica de aventuras uniéndose al Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el 18 de febrero de 1957. Asiste a la Academia de la Policía en Isla de Cabras, en donde cursa un adiestramiento de tres (3)

meses e inmediatamente se gradúa como Policía y es asignado al Distrito Policiaco de Guayama. Un mes más tarde es reasignado al Distrito de Salinas, en donde sirve por espacio de 7 años y en donde es ascendido al rango de Sargento.

Con este ascenso viene su traslado al Distrito Policiaco de Arecibo, donde permaneció por espacio de 3 meses, al cabo de los cuales es trasladado a la Patrulla de Carreteras en la Región Sur, cuya estación es en Salinas. En el año 1968 es ascendido a Teniente Segundo. Es trasladado al Área Norte, siendo asignado al Distrito Policiaco de Camuy, en donde trabajó por cuatro (4) meses y es trasladado al Área de Ponce, en donde es asignado a la División de Investigaciones Administrativas.

Luego de un año es trasladado al Distrito Policiaco de Santa Isabel en donde sirvió hasta el año 1970 cuando es trasladado a Barranquitas. Aquí sirve hasta el año 1972, para luego ser trasladado a Villalba. En septiembre del 1974 es trasladado a la ciudad que lo vio nacer, Coamo. Morales es ascendido a Teniente Primero, el 10 de noviembre de 1975, e inmediatamente es trasladado al Negociado de Operaciones de Campo en el Cuartel General, donde dirigió la Unidad de Vigilancia Selectiva.

Dos Meses más tarde vuelve a ser reasignado al Distrito Policiaco de Coamo en donde asumió la Comandancia del Distrito. El 16 de octubre de 1981, es ascendido al rango de Capitán.

En su afán por obtener la mayor preparación profesional posible, asiste a una serie de instituciones educativas y seminarios y completo los siguientes cursos: Investigación Criminal, Psicología, Relaciones Públicas, Primeros Auxilios, Administración y Supervisión, Disturbios Civiles y Tránsito.

En reconocimiento por sus valiosos servicios a la comunidad puertorriqueña, este distinguido servidor público ha recibido una gran cantidad de galardones los cuales él, en actitud humilde y considerada que siempre lo ha caracterizado, ha compartido con sus compañeros de labores, su familia y la comunidad en general.

En el año 1979 se le reconoce como el Oficial del Año a nivel estatal y en 1980 vuelve a ser galardonado con la misma distinción, pero esta vez a nivel de zona.

Su carácter afable, su trato justo, considerado y bien disciplinado, su sentido de comprensión y profundo sentido humanitario, le han ganado muy merecidamente al Capitán Mariano Morales Soto el cariño, la admiración y el respeto de sus compañeros de labores y de las comunidades donde tan eficientemente ha servido. Sus valiosos servicios lo identifican como un crédito al benemérito Cuerpo que representa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se denomina el Cuartel de la Policía de Puerto Rico del Municipio de
2 Coamo, con el nombre de "Mariano Morales Soto" en reconocimiento por su larga
3 trayectoria y dedicación absoluta en la dedicada misión de servir como miembro de la
4 Policía de Puerto Rico.

5 Artículo 2.-El día en que se denomine el Cuartel de la Policía de Puerto Rico del
6 Municipio de Coamo, con el nombre de "Mariano Morales Soto" se celebrará una
7 Actividad Especial, coordinada por el Municipio de Coamo y la Policía de Puerto Rico
8 con el fin de la adecuada divulgación y conocimiento de esta designación.

9 Artículo 3.-El Superintendente de la Policía en colaboración con el Municipio de
10 Coamo tomaran las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de
11 esta Ley.

12 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.



Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

de febrero de 2012

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2979

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2979, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2979 tiene como finalidad adoptar la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico; disponer para la reglamentación de sus disposiciones; y proveer para su vigencia.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que se debe aprobar legislación para armonizar e imprimirle eficiencia a las normas estatutarias y reglamentarias relativas a la prestación de servicios funerarios. Se debe tomar en consideración la salud pública, los legítimos intereses de las familias que requieren esos servicios, la conveniencia para el pueblo en la disponibilidad de servicios funerarios adecuados en un mercado de libre competencia y el más alto grado de respeto y solemnidad ante el hecho irremediable de la muerte de un ser humano. Algunas prácticas y costumbres utilizadas por la sociedad puertorriqueña para tratar a sus difuntos, han sido reconocidas y reglamentadas, mediante leyes, reglamentos y otras normas, que hoy están dispersas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó que al aprobar esta Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico, se intenta armonizar todas las disposiciones sobre servicios funerarios, sin que ello necesariamente implique la derogación de legislación que nos ha sido útil por muchos años, estableciendo así la política pública con relación a las personas fallecidas.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 2979, la Comisión de Salud del Senado solicitó memoriales explicativos al Departamento de Justicia, Departamento de Salud, **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**, **Instituto de Ciencias Forenses** y **Oficina de Gerencia** y

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2012 FEB 28 PM 4:45
Jte

AmM

Presupuesto. También tomamos en consideración la evaluación realizada en la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

El **Departamento de Justicia** endosa la aprobación de la medida siempre y cuando se evalúen varias recomendaciones. Indican que el Reglamento Núm. 5669 aprobado el 13 de agosto de 1997 contiene disposiciones muy similares a las que se persiguen adoptar mediante la aprobación de la presente medida, porque la misma eleva a rango de ley algunas de las disposiciones del Reglamento 5669.

Exponen que el Reglamento Núm. 6090 de 31 de enero de 2000, titulado “Reglamento General de Salud Ambiental”, dispone en su Artículo X sobre el traslado, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres y el embalsamamiento y operación de funerarias y cementerios. Mientras que el Proyecto de la Cámara 2979 atiende lo relacionado con los certificados de defunción, el traslado de cadáveres, las funerarias, el embalsamamiento, los ataúdes, los velatorios, los cementerios, la cremación y la exhumación de cadáveres.

Recomiendan que se adopten nuevos artículos al Código Penal para castigar varias prácticas relacionadas a los ataúdes. Entre ellas el reuso de los ataúdes, la destrucción de los ataúdes cuando se ha optado por la cremación de un cadáver, los números de serie de ataúdes removidos o mutilados y el Registro de Ataúdes.

El **Instituto de Ciencias Forenses** está de acuerdo y apoya toda medida que pretenda uniformar procesos para hacerlos más eficientes y justos para la ciudadanía. Entienden que el P. de la C. 2979 incide principalmente sobre los funerarios, transportistas y crematorios y no sobre investigación médico-legal donde el Instituto asume jurisdicción y pericia. Además recomiendan que el Artículo 3.01 de la presente medida sea enmendado para indicar que “Todo cadáver bajo la jurisdicción del ICF, acorde con la Ley Núm. 13 del 24 de julio de 1985, no podrá ser embalsamado sin previa autorización del Instituto de Ciencias Forenses”.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** analizó el Proyecto de la Cámara 2979 y entienden que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la

Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Después de un exhaustivo análisis, la Comisión de Salud del Senado entiende necesario adoptar la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico.

AMS
La Constitución de Puerto Rico establece que la dignidad del ser humano es inviolable, ese derecho trasciende incluso hasta la muerte. Como parte de nuestro ordenamiento jurídico, se han creado leyes y reglamentos que rigen lo relativo a los servicios funerarios, tanto en la esfera federal como en la estatal. Sin embargo, esas normas están dispersas en varias leyes, reglamentos y normas administrativas.

Es de gran beneficio para el pueblo poder integrar todas esas disposiciones, acogiendo la Ley de Servicios Funerarios. También entendemos que es necesario velar por el cumplimiento de cada una de las disposiciones aquí plasmadas como evitar el reuso de ataúdes y la remoción o mutilación del número de serie o identificación de los mismos, destruir los ataúdes usados y mantener un registro de ataúdes.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2979, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2979

18 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para adoptar la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico; disponer para la reglamentación de sus disposiciones; y proveer para su vigencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el cumplimiento de su deber de promover el bienestar general del pueblo puertorriqueño, debe aprobar legislación para armonizar e imprimirle eficiencia a las normas estatutarias y reglamentarias relativas a la prestación de servicios funerarios. Al así hacerlo, debe tomar en consideración la salud pública, los legítimos intereses de las familias que requieren esos servicios, la conveniencia para el pueblo en la disponibilidad de servicios funerarios adecuados en un mercado de libre competencia, y el más alto grado de respeto y solemnidad ante el hecho irremediable de la muerte de un ser humano.

Con ese luctuoso acto se cumple con el mandato bíblico que dictamina que el ser humano vuelva a la tierra, porque de ella fue tomado, "pues polvo eres, y al polvo volverás." *Génesis 3:19*.

A través de varios siglos la sociedad puertorriqueña ha adoptado prácticas y costumbres para tratar a sus difuntos, desde el momento del fallecimiento hasta su

Amu)

disposición final, ya sea mediante el enterramiento o la cremación. Algunas de esas prácticas han evolucionado, y han sido reconocidas y reglamentadas, mediante leyes, reglamentos y otras normas, que hoy están dispersas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

Al aprobar esta Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico, intentamos armonizar todas las disposiciones sobre servicios funerarios, sin que ello necesariamente implique la derogación de legislación que nos ha sido útil por muchos años.

Además, con la aprobación de esta Ley establecemos la política pública con relación a las personas fallecidas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 CAPITULO I.- TITULO Y POLITICA PUBLICA

2 Artículo 1.01 - Título Corto

3 Esta Ley se conocerá como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico".

4 Artículo 1.02 - Política Pública

5 Es política pública del pueblo de Puerto Rico reconocer que la dignidad del ser
6 humano es inviolable, y que ese fundamental principio trasciende la vida natural y se
7 proyecta hacia la posteridad, por lo que el trato dado a toda persona fallecida, y en
8 consideración a sus deudos, debe estar revestido del mayor grado de dignidad,
9 consideración y respeto, en un plano de justicia esencial sostenido por los valores de la
10 cultura occidental de la cual somos parte.

11 CAPITULO II.- CERTIFICACION DE MUERTE

12 Artículo 2.01 - Certificado de Defunción

13 El Certificado de Defunción, expedido a tenor con lo dispuesto en la Ley número
14 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, es prueba de la muerte de un ser humano.

1007

1 El certificado de defunción podrá ser registrado en cualquier oficina del Registro
2 Demográfico independientemente del municipio donde ocurra la defunción.

3 Artículo 2.02 -Permiso de traslado; personas fallecidas fuera de Puerto Rico

4 El permiso de traslado y enterramiento o cremación del cadáver de toda persona
5 fallecida fuera de Puerto Rico, constituirá prueba de la muerte de ese ser humano.

6 Artículo 2.03 - Certificación; personas fallecidas en eventos catastróficos

7 Cuando una persona falleciere en un evento catastrófico regirá lo dispuesto en la
8 Ley número 1 de 12 de diciembre de 1985, conocida como "Ley para Declarar la Muerte
9 en Casos de Eventos Catastróficos".

10 CAPITULO III.- TRASLADO DE CADAVERES

11 Artículo 3.01 - Protección del cuerpo

12 Todo cadáver será trasladado debidamente cubierto mediante bolsa plástica con
13 cremallera y protegido de manera que no esté expuesto a simple vista y no represente
14 riesgo para la salud pública.

15 Si han transcurrido más de veinticuatro (24) horas desde el fallecimiento, el
16 cuerpo deberá estar embalsamado, previo a su traslado, salvo cuando el traslado se
17 haga en ataúd sellado de metal.

18 Todo cadáver bajo la jurisdicción del Instituto de Ciencias Forenses, acorde con
19 la Ley Número 13 del 24 de julio de 1985, no podrá ser embalsamado sin previa
20 autorización del Instituto de Ciencias Forenses.

21 Artículo 3.02 - Vehículos para traslados por tierra

ANUS

1 Se podrán trasladar cadáveres en vehículos fúnebres, ambulancias u otros que
2 estén debidamente autorizados para esos propósitos por la Comisión de Servicio
3 Público. En el caso de que el paciente fallezca en ambulancia se registrá por lo dispuesto
4 en el Reglamento General de Salud Ambiental.

5 Artículo 3.03 - Traslados por mar o aire; requerimiento

6 Todo agente de embarcaciones, compañías de transporte, líneas aéreas o
7 entidades dedicadas a transporte por mar o aire, donde se vaya a trasladar un cadáver,
8 deberá requerir la presentación del permiso de traslado y enterramiento o cremación
9 correspondiente al cuerpo a ser trasladado, así como los documentos requeridos por la
10 jurisdicción correspondiente.

11 Artículo 3.04 - Traslado; requerimiento de embalsamamiento; excepción

12 Cuando por motivos de creencias religiosas no se realice el embalsamamiento del
13 cadáver, se podrá realizar el traslado siempre que se haga en un ataúd sellado de metal.
14 En estos casos se deberá obtener un permiso especial emitido por el Departamento de
15 Salud.

16 CAPITULO IV.- FUNERARIAS

17 Artículo 4.01 - Funerarias; Establecimiento

18 Toda empresa para proveer servicios fúnebres operará desde uno ó más locales
19 debidamente autorizados por la Oficina de Gerencia de Permisos, y con licencia
20 sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud. Deberá cumplir, además, con todos
21 los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos de Puerto Rico, y con aquellos
22 dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades.

1 Todo servicio funeral o de cremación que conlleve velorio, enterramiento, traslado a
2 otros países o cremación, deberá ser ofrecido por una funeraria o un crematorio
3 debidamente licenciado y autorizado por los distintos Departamentos y/o
4 dependencias del Gobierno de Puerto Rico.

5 Artículo 4.02 - Funerarias; Dirección

6 Toda funeraria será dirigida por un Director Funerario, debidamente calificado y
7 certificado como tal por el Secretario de Salud. Deberá haber aprobado un curso técnico
8 vocacional en ciencias mortuorias u otro curso equivalente, con prueba adecuada de sus
9 cualificaciones morales y presentará un certificado de buena conducta expedido por el
10 Superintendente de la Policía, todo ello a satisfacción del Secretario de Salud.

11 Artículo 4.03 - Precauciones

12 Toda persona que preste servicios de cualquier clase en una funeraria, será
13 responsable de observar las siguientes medidas de precaución:

14 (1) Utilizará equipo o materiales para su protección, al manejar o tener
15 cualquier contacto directo con un cadáver o con sus fluidos,
16 excreciones y secreciones. Ello incluirá, pero sin limitarse a,
17 guantes, bata, mascarilla, cubrecabellos, cubiertas para zapatos y
18 mangas ajustadas en las muñecas.

19 (2) Si tuviere cortaduras o heridas abiertas, se abstendrá de tener
20 contacto con un cadáver, o con sus fluidos, excreciones y
21 secreciones.

ANUS

- 1 (3) Antes de iniciar labores con un cadáver, y luego de terminar esas
2 labores, se lavará las manos con agua y jabón bactericida.
3 (4) Cuando, en el manejo de un cadáver, se percate de que el cuerpo
4 manifieste signos de descomposición, lo notificará de inmediato a
5 la persona responsable de la funeraria.

6 Artículo 4.04.-Funerarias; Facilidades

- 7 (1) Toda funeraria contará con servicios sanitarios destinados al
8 público, divididos por sexo, ubicados fuera del área de preparación
9 o embalsamamiento de cadáveres, y fuera del área para capillas o
10 velatorios.
11 (2) Cuando la funeraria vaya a embalsamar cadáveres, deberá contar
12 con una sala de embalsamamiento, que cumplirá con los siguientes
13 requisitos:
14 a. Estará fuera del área de capillas o velatorios.
15 b. Tendrá equipo de aire acondicionado o, en su defecto,
16 ventilación adecuada.
17 c. Sistema de disposición de desperdicios biomédicos.
18 d. Mesa de mármol, de acero inoxidable o de un material de
19 eficiencia análoga.
20 e. Protección adecuada contra insectos y otras sabandijas.
21 f. Suministro de agua potable, fría y caliente.
22 g. Iluminación adecuada para la labor de embalsamamiento.

1 Toda funeraria que cuente con el espacio adecuado, podrá operar una cafetería o
2 designar un área para el consumo de café o para dispensar refrigerios y alimentos
3 ligeros, siempre que cuenten con las licencias o autorizaciones correspondientes para la
4 prestación de esos servicios.

5 Artículo 4.05 - Costos o Precios por Bienes y Servicios; Obligación de Mantener
6 Información Disponible

7 Toda empresa o establecimiento dedicado a la prestación de bienes y servicios
8 funerarios proveerá a todo cliente una lista o relación de los costos o precios de cada
9 uno de los bienes y servicios que ofrece.

10 CAPITULO V.- EMBALSAMAMIENTO

11 Artículo 5.01 - Embalsamadores

12 Toda persona que se dedique a la práctica de embalsamar cadáveres o aplicar
13 procedimientos parciales de embalsamamiento tales como bañar y desinfectar el
14 cadáver, aspirar cavidades, suturar boca, cerrar ojos, aplicar cosméticos deberá tener
15 una licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto
16 Rico, creada mediante la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada.

17 Artículo 5.02 - Obligación de embalsamar

18 Aún cuando, de ordinario, no será necesario el embalsamamiento de un cadáver,
19 sí será obligatorio en los siguientes casos:

- 20 (1) Cuando el cadáver vaya a ser sepultado después de transcurridas
21 veinticuatro (24) horas o más contadas desde el fallecimiento.

- 1 (2) Cuando el cadáver vaya a ser expuesto para luego procederse a su
2 cremación y la exposición va a tener lugar después de transcurridas
3 veinticuatro (24) horas o más contadas desde el fallecimiento.
- 4 (3) Todo cadáver que vaya a ser trasladado fuera de la jurisdicción de
5 Puerto Rico deberá ser embalsamado por un embalsamador con
6 licencia vigente y utilizará los procedimientos y estándares de
7 calidad y de preservación utilizados en los Estados Unidos de
8 América. Excepción a esta regla esta descrita en el Artículo 3.04 de
9 esta ley.

10 Artículo 5.03 - Embalsamadores; Precauciones

11 En adición a las medidas de precaución enumeradas en el Artículo 4.03 de esta
12 Ley, todo embalsamador, en el ejercicio de sus funciones, deberá:

- 13 (1) Una vez finalizadas el desempeño de sus labores con el cadáver
14 eliminará todo equipo de seguridad y protección utilizado durante
15 la manipulación o embalsamamiento anterior de otros cadáveres.
- 16 (2) Se limpiará el piso, la mesa, los equipos e instrumentos a utilizarse,
17 con solución de hipoclorito de sodio diluido en agua, en proporción
18 de por mitad, o con cualquier otra sustancia de eficiencia análoga.
- 19 (3) Luego de realizado el embalsamamiento, dispondrá de los
20 desperdicios biomédicos generados, de conformidad con los
21 procedimientos establecidos mediante reglamentación aprobada
22 por la Junta de Calidad Ambiental.

CAPITULO VI.-ATAUDES

Artículo 6.01 - Ataúdes; Construcción

Los ataúdes serán contruidos de madera, metal, fibra vulcanizada, fibra de vidrio o plástico, y tendrán cubiertas o tapas de buen ajuste, que deben cerrar en todas sus partes. Disponiéndose además, que la compraventa de los mismos solo podrá concretarse siempre que el distribuidor y vendedor cumpla con las disposiciones de ley aplicable.

Artículo 6.02 - Reúso, Prohibición

Se prohíbe el reúso de ataúdes, salvo lo dispuesto en el Artículo 6.07 de esta Ley.

Artículo 6.03 - Registro y Numeración de Ataúdes

El Secretario de Salud dará apertura y mantendrá un Registro de Ataúdes, en el cual se registrará con un número de serie todo ataúd construido en Puerto Rico, o que haya sido importado, adquirido o mercadeado de cualquier forma para su uso en Puerto Rico. Se incluirá todo ataúd traído a Puerto Rico con un cadáver para su enterramiento o cremación.

Todo ataúd tendrá inscrito el número de serie con el que aparece en el Registro de Ataúdes, de forma tal que ese número de serie sea permanente, y de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario de Salud.

Artículo 6.04- Registro de Ataúdes; Funerarias

Toda empresa, persona o entidad que provea ataúdes mantendrá un registro de los ataúdes que haya adquirido, o vendido o utilizado de cualquier manera, con el número de registro con que aparezca en el Registro de Ataúdes del Departamento de

1 Salud, de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario de
2 Salud.

3 Artículo 6.05 - Registro de Ataúdes; Cementerios

4 En todo cementerio se mantendrá un registro de los ataúdes que sean utilizados
5 para el enterramiento de cadáveres en sus facilidades, con el número de registro con
6 que aparezca en el Registro de Ataúdes del Departamento de Salud, de conformidad
7 con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario de Salud.

8 Artículo 6.06 - Registro de Ataúdes; Cremación

9 Toda empresa, persona o entidad que provea servicios de cremación de
10 cadáveres, y que reciba un cadáver en un ataúd, o que utilice un ataúd para la
11 exposición del cadáver, mantendrá un registro de los ataúdes recibidos, utilizados o
12 destruidos en sus facilidades, con el número de registro con que aparezca en el Registro
13 de Ataúdes del Departamento de Salud, de conformidad con lo que disponga mediante
14 reglamentación el Secretario de Salud.

15 Salvo lo dispuesto en el Artículo 6.07 de esta Ley, todo ataúd utilizado para
16 transportar o exponer un cadáver que sea cremado, será destruido, y ese procedimiento
17 será anotado en el registro de la empresa, persona o entidad que provea servicios de
18 cremación, especificando método de destrucción, persona o entidad que la realizó, el
19 lugar y la fecha en que se destruyó.

20 ~~Artículo 6.07 - Ataúdes Reusables~~

21 ~~El Secretario de Salud, mediante reglamentación, establecerá los requerimientos~~
22 ~~y normas para la utilización en Puerto Rico de ataúdes que hayan sido diseñados por~~

1 ~~empresas dedicadas y certificadas para construir estos ataúdes reusables, de forma tal~~
2 ~~que se le inserte por un extremo un contenedor tipo gaveta que incluya la trapería~~
3 ~~regularmente usada en un ataúd común, contenedor que servirá a su vez para la~~
4 ~~cremación.~~

5 CAPITULO VII.- VELATORIO

6 Artículo 7.01 - Ceremonia

7 La celebración de un servicio conmemorativo del fallecido, misa, servicio
8 religioso o exposición de un fallecido se realizará en un ambiente de solemnidad y
9 respeto, a tenor con la tradición cultural generalmente reconocida por el pueblo de
10 Puerto Rico.

11 La exposición del fallecido, para los efectos de esta Ley, no estará sujeta a formas
12 y maneras específicas o particulares, y no tendrán limitaciones, salvo cuando se afecte la
13 salud, la moral o el orden público.

14 Artículo 7.02 - Duración

15 El velatorio, siempre que el cadáver esté embalsamado, podrá durar hasta
16 setenta y dos (72) horas después del embalsamamiento.

17 Cuando, por razones justificadas, sea necesario o conveniente extender la
18 duración del velatorio, se requerirá la correspondiente autorización del Secretario de
19 Salud o en su defecto, de una orden de una sala con competencia del Tribunal de
20 Primera Instancia de Puerto Rico.

21 Artículo 7.03 - Reglamentación

1 El Secretario de Salud dispondrá, mediante reglamento, las circunstancias por las
2 cuales un cadáver no podrá ser expuesto. Será deber de la persona responsable de la
3 Funeraria darle cumplimiento a esa reglamentación.

4 CAPITULO VIII.-CEMENTERIOS

5 Artículo 8.01 - Establecimiento; Autorización

6 Para el establecimiento de un cementerio, se requerirá la autorización, aprobando
7 su ubicación, desarrollo y construcción, de la Oficina de Gerencia de Permisos, con el
8 endoso del Departamento de Salud. Además, se estará a lo dispuesto en los Artículos
9 39, 40 y 41 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931 y en la Sección 1 de la Ley de 30 de
10 enero de 1901.

11 Artículo 8.02 - Ubicación

12 Los cementerios deberán estar ubicados preferiblemente en terrenos llanos o
13 semi-llanos, bien ventilados y con los niveles freáticos que la Oficina de Gerencia de
14 Permisos establezca mediante reglamentación.

15 Artículo 8.03 - Cercado

16 Todo cementerio deberá estar cercado en toda su extensión por muros de
17 hormigón o por cerca metálica de una altura no menor de cinco (5') pies, de
18 construcción y solidez adecuada, que sean estables e impidan el paso de animales hacia
19 el interior del cementerio.

20 Artículo 8.04 - Acceso

1 Todo cementerio que se construya con posterioridad a la fecha de vigencia de
2 esta ley estará provisto de un acceso principal con viraje apropiado para vehículos, de
3 forma tal que permita el tránsito de ambas direcciones.

4 Artículos 8.05 - Facilidades administrativas

5 Todo cementerio contará con las siguientes facilidades:

6 (1) Una oficina con caja fuerte a prueba de fuego para la custodia de
7 los planos del cementerio, el registro de difuntos por fosa, y el
8 registro de ataúdes.

9 (2) Cuarto para herramientas.

10 (3) Servicios sanitarios separados para hombres y mujeres.

11 (4) Vestidor con ducha.

12 Artículo 8.06 - Estructuras

13 Para la construcción de bóvedas, criptas o mausoleos, sobre la superficie del
14 terreno, se requerirá la autorización de la Oficina de Gerencia de Permisos, con el
15 endoso del Departamento de Salud.

16 Artículo 8.07 - Reparaciones

17 Cuando un nicho, bóveda, criptas, mausoleos, lapidas, o cualquier otra
18 estructura en un cementerio requiera ser reparada, el Secretario de Salud podrá exigirle
19 al propietario que proceda a realizar las obras de reparación. De no realizarse las obras
20 en el término que disponga el Secretario, podrá ordenar a la administración del
21 cementerio a realizar las obras, con cargo a la persona o entidad que debió realizarlas.

1 El cementerio vendrá obligado a informarle por escrito, como parte del contrato, este
2 dato a los dueños.

3 Artículo 8.08 - Mantenimiento

4 El propietario o administrador de cada cementerio lo mantendrá en perfectas
5 condiciones sanitarias y de limpieza.

6 Artículo 8.09 - Clausura y reapertura

7 El Secretario de Salud tendrá facultad para clausurar un cementerio por
8 infracción a la reglamentación que apruebe a esos efectos. No se considerará la
9 reapertura de un cementerio clausurado, a menos que hayan transcurridos más de cinco
10 (5) años desde la fecha de la clausura.

11 Artículo 8.10 - Cementerios privados; Contratación; Reglamentación

12 La contratación de lotes en cementerios privados, ya sea mediante venta,
13 usufructo, enfiteusis, arrendamiento o cualquier otro medio de disposición del título o
14 posesión, así como de servicios de mantenimiento, enterramiento o de financiamiento a
15 plazos, se registrará a tenor con la reglamentación que a esos efectos apruebe el Secretario
16 del Departamento de Asuntos del Consumidor.

17 Artículo 8.11 - Osarios

18 El Secretario de Salud, mediante reglamentación, dispondrá todo lo relativo al
19 mantenimiento de osarios en los cementerios. Se prohíbe el depósito de osamenta
20 procedente de exhumaciones, o de cualquier otra procedencia, en osarios abiertos.

21 Artículo 8.12 - Enterramiento en cementerios; Concesiones especiales

AMS

1 Todo enterramiento se hará en un cementerio debidamente autorizado. Por justa
 2 causa, y mediante permiso especial, el Secretario de Salud podrá conceder autorización
 3 en un lugar específico, fuera de un cementerio.

4 CAPITULO IX.-CREMACION

5 Artículo 9.01 - Centros de cremación

6 Para el diseño, construcción, apertura y operación de un centro de cremación se
 7 requerirá la autorización de la Oficina de Gerencia de Permisos, del Departamento de
 8 Salud, de la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Bomberos y la Comisión
 9 de Servicio Público.

10 Artículo 9.02 - Director del Centro de Cremación

11 El Director del Centro de Cremación tendrá a su cargo el funcionamiento de esas
 12 facilidades. Será un profesional debidamente calificado y certificado por el Secretario
 13 de Salud. Deberá haber aprobado un curso técnico vocacional en ciencias mortuorias u
 14 otro curso similar, previamente aprobado por el Secretario de Salud. Presentará prueba
 15 de sus cualificaciones morales incluyendo un certificado de buena conducta a ser
 16 expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. El operador del equipo de
 17 cremación deberá estar certificado como tal por el fabricante del equipo.

18 Artículo 9.03 - Centro de cremación; Facilidades

19 Todo centro de cremación contará con las siguientes facilidades:

20 (1) Horno crematorio

21 (2) Local para mantener los cadáveres previos a la cremación.

1 (3) Sistema de refrigeración para mantener los cadáveres previos a la
2 cremación.

3 (4) Generador de energía eléctrica para garantizar el suministro de
4 energía en situaciones de emergencia.

5 Artículo 9.04 - Registro

6 Cada centro de cremación contará con un registro que contendrá la siguiente
7 información sobre cada cadáver sometido al procedimiento de cremación:

8 (1) Nombre completo, incluyendo pseudónimo o apodo.

9 (2) Fecha, hora y lugar de la muerte.

10 (3) Persona que recibe el cadáver en el centro de cremación, con fecha
11 y hora en que se recibió.

12 (4) Descripción del envase o ataúd en que el cuerpo fue recibido,
13 incluyendo el número de serie en el Registro de Ataúdes.

14 (5) Fecha, hora y nombre de la persona que realiza la cremación.

15 (6) Especificaciones del envase o receptáculo en que se incinera el
16 cadáver.

17 (7) Nombre de la persona a quien se entregan las cenizas.

18 Este registro estará disponible en horas laborables para el personal del
19 Departamento de Salud, y se le notificará copia al Departamento cada año natural,
20 dentro de los primeros noventa (90) días del siguiente año natural. El registro será
21 mantenido en el centro de cremación por un término no menor de dos (2) años. Será
22 responsabilidad del Director del Centro de Cremación mantener todos aquellos

SPMS

1 registros que le sean requeridos por el Departamento de Salud y por la Junta de Calidad
2 Ambiental en sus permisos de operación.

3 Artículo 9.05 - Cremación; Autorización

4 Para practicar la cremación de un cadáver se requiere la autorización del
5 Secretario de Salud. Para la expedición de la autorización, se requiere una solicitud
6 firmada por la parte interesada. Si no hay una persona interesada, el Secretario podrá
7 expedir la autorización a petición del director del centro de cremación. También se
8 podrá expedir la autorización con la presentación de un certificado expedido por el
9 Instituto de Ciencias Forenses y debidamente firmado por el médico que practicó la
10 autopsia, examinó el cadáver o estudió su récord médico o su certificado de defunción,
11 haciendo constar la enfermedad o causa inmediata de la muerte; o a petición de la
12 Fiscalía del Departamento de Justicia. Ningún cadáver podrá ser embalsamado sin
13 previa autorización del Instituto de Ciencias Forenses.

14 Artículo 9.06 - Cremación; Términos de tiempo

15 Para la cremación de un cadáver será necesario que hayan transcurrido por lo
16 menos cuarenta y ocho (48) horas desde el fallecimiento, salvo en las siguientes
17 circunstancias:

- 18 (1) Cuando el cadáver esté manifestando signos de descomposición
19 rápida, a juicio del director del centro de cremación.
- 20 (2) Cuando la Fiscalía haya investigado la muerte antes de las cuarenta
21 y ocho (48) horas, en cuyo caso el fiscal a cargo de la investigación

1 podrá solicitar la autorización para que se proceda con la
2 cremación.

3 Artículo 9.07 - Columbarios y Urnas: Definición

4 Columbario: Nicho o conjunto de nichos donde se colocan las urnas cinerarias.

5 Urna: Envase, arca o caja, hecha de diferentes materiales, donde se depositan las
6 cenizas de los cadáveres cremados.

7 Artículo 9.08 - Columbarios: Facilidades y Estructuras

8 Las facilidades y estructuras de columbarios deberán estar ubicadas dentro de
9 los predios de las funerarias o cementerios. Los columbarios deberán estar cerrados con
10 cristal u otro material para salvaguardar las urnas allí depositadas. Cada uno estará
11 debidamente identificado con el nombre del cuerpo cremado cuyas cenizas allí se
12 encuentran.

13 Artículo 9.09- Costos o Precios por Bienes y Servicios; Obligación de Mantener
14 Información Disponible.

15 Toda empresa o establecimiento dedicado a la prestación de bienes y servicios de
16 cremación de cadáveres proveerá a todo cliente una lista o relación de los costos o
17 precios de cada uno de los bienes o servicios que ofrece.

18 CAPITULO X.- EXHUMACION DE CADAVERES

19 Artículo 10.01 - Dirección

20 Todo procedimiento de exhumación de un cadáver se hará bajo la dirección del
21 Director o Administrador del cementerio, y un representante de salud ambiental
22 debidamente cualificado como tal.

1 Artículo 10.02 - Exhumación; Términos de Tiempo; Excepciones

2 Se podrá exhumar un cadáver siempre que hayan transcurrido no menos de
3 cinco (5) años desde su enterramiento, salvo en las siguientes circunstancias, en que
4 podrá hacerse antes:

- 5 (1) Cuando el cadáver a ser exhumado haya sido embalsamado.
- 6 (2) Cuando por exigencias de necesidades públicas, investigativas,
7 personales, médico-legales, por autoridades federales o estatales de
8 Puerto Rico, el Secretario de Salud autorice la exhumación.
- 9 (3) Cuando medie una orden del Tribunal de Distrito de los Estados
10 Unidos para el Distrito de Puerto Rico o del Tribunal General de
11 Justicia de Puerto Rico.
- 12 (4) Cuando por exigencias de necesidades públicas, un gobierno
13 municipal se proponga exhumar varios cadáveres. En este caso, el
14 alcalde someterá una petición al Secretario de Salud, que incluirá lo
15 siguiente:
- 16 a. Copia certificada de la ordenanza o resolución de la
17 Legislatura Municipal, exponiendo cuáles son las exigencias
18 de necesidades públicas que justifique la exhumación
19 propuesta.
- 20 b. Nombre de los difuntos cuya exhumación se propone.
- 21 c. Copia del edicto publicado un día de la primera semana de
22 cada mes, por dos (2) meses consecutivos, en un periódico

ANEXOS

1 de circulación general en Puerto Rico. El edicto incluirá los
2 nombres de los difuntos cuya exhumación se propone. En
3 ese edicto se advertirá a las personas que se sientan
4 afectadas que contarán con treinta (30) días, a partir de la
5 fecha de publicación última, para formular una reclamación
6 al gobierno municipal sobre la propuesta exhumación.

- 7 d. Fotografías del área del cementerio donde se van a realizar
8 las exhumaciones.

9 Artículo 10.03 - Traslados de Osamenta Fuera del Cementerio

10 La osamenta de cadáveres exhumados podrá trasladarse a criptas, osarios o
11 bóvedas localizadas fuera de un cementerio, siempre que esas facilidades hayan sido
12 previamente aprobadas por el Secretario de Salud y la Oficina de Gerencia de Permisos.
13 También podrán ser trasladados a centros de cremación para ser cremados.

14 CAPITULO XI.- REGLAMENTACION

15 Artículo 11.01 - Reglamentación por el Secretario de Salud

16 El Secretario de Salud aprobará reglamentación para implementar lo dispuesto
17 en esta Ley, en consulta con la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Calidad
18 Ambiental, salvo lo dispuesto en el Artículo 3.02; Artículo 4.05; inciso (3) del Artículo
19 5.03; Artículo 8.01; Artículo 8.02; Artículo 8.03; Artículo 8.04, Artículo 8.06; Artículo
20 8.10; y Artículo 9.09 de esta Ley.

1 Cualquier infracción a esa reglamentación podrá ser sancionada por el Secretario
2 de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley Núm. 81 de 14 de
3 marzo de 1912, según enmendada.

4 Artículo 11.02 - Reglamentación por Secretario de Asuntos del Consumidor

5 El Secretario de Asuntos del Consumidor aprobará reglamentación para
6 implementar lo dispuesto en los Artículos 4.05, 8.10 y 9.07 de esta Ley. Al así hacerlo,
7 tomará en consideración el contenido de la "Regla de Funerales" de la Federal Trade
8 Commission.

9 Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por el Secretario de
10 Asuntos del Consumidor con multa, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley
11 Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

12 Artículo 11.03 - Reglamentación por la Oficina de Gerencia de Permisos

13 La Oficina de Gerencia de Permisos aprobará reglamentación para implementar
14 lo dispuesto en los Artículos 8.01, 8.02, 8.03, 8.04 y 8.06 de esta Ley.

15 Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por la Oficina de
16 Gerencia de Permisos a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de
17 2009.

18 Artículo 11.04 - Reglamentación por la Comisión de Servicio Público

19 La Comisión de Servicio Público aprobará reglamentación para implementar lo
20 dispuesto en el Artículo 3.02 de esta Ley.

1 Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por la Comisión de
2 Servicio Público a tenor con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de
3 junio de 1962, según enmendada.

4 Artículo 11.05 - Reglamentación por la Junta de Calidad Ambiental

5 La Junta de Calidad Ambiental aprobará reglamentación para implementar lo
6 dispuesto en el inciso (3) del Artículo 5.03 de esta Ley.

7 Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por la Junta de
8 Calidad Ambiental, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley Núm. 416 de 22
9 de septiembre de 2004.

10 Artículo 11.06 - Aprobación Reglamentación

11 La reglamentación dispuesta en este Capítulo XI se aprobará y comenzará a regir
12 dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de aprobación de esta
13 Ley.

14 CAPITULO XII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

15 Artículo 12.01 - Rotulación Ataúdes

16 Todo ataúd disponible para la venta al momento de aprobarse esta Ley, será
17 rotulado provisionalmente, para su posterior inscripción en el Registro de Ataúdes de
18 conformidad con la reglamentación que a esos efectos apruebe el Secretario de Salud.

19 Artículo 12.02 - Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días contados a partir de su
21 aprobación, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo XI, que comenzará a regir
22 inmediatamente después de su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de marzo de 2012

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3478

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2012 MAR 15 PM 3:06
CFC

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3478.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3478 crear la “Ley de hemograma completo para pacientes de cáncer”, a los fines de autorizar a los médicos especialistas en hematología-oncología a realizar hemogramas completos a los pacientes de cáncer en sus consultorios; y para otros fines relacionados.

Sostiene la Exposición de Motivos de la medida que un hemograma completo, conocido usualmente como “Cell Blood Count” o CBC, por sus siglas en inglés, es una prueba común de sangre que ofrece información detallada sobre tres tipos de células presentes en la sangre: glóbulos rojos, glóbulos blancos y plaquetas. Así, mediante este examen se puede determinar si el paciente está anémico, o si sus niveles de glóbulos rojos, blancos y plaquetas están en los niveles normales. Los pacientes de cáncer tienen que realizarse CBC’s frecuentemente, de manera que el médico pueda determinar los niveles de quimioterapia que el paciente es capaz de tolerar en determinada sesión de tratamiento.

Actualmente, los pacientes de cáncer tienen que realizarse los hemogramas completos, única y exclusivamente, en laboratorios clínicos, según disposiciones reglamentarias del Departamento de Salud. Entendemos que uno de los roles del gobierno es buscar soluciones innovadoras y vanguardistas a los problemas que aquejan al pueblo. Los pacientes de cáncer tienen suficientes problemas y aflicciones como para que el gobierno les dificulte su diario vivir, cuando existen tecnologías eficientes y seguras que pueden ser utilizadas para resolver algunas de las situaciones que los aquejan.

AMS

Debido a los avances tecnológicos, los CBC's pueden realizarse en solo minutos, mediante lo que se conoce como un analizador de sangre automático o "automated cell counter". Estos aparatos realizan los hemogramas completos, es decir, cuentan los glóbulos rojos, glóbulos blancos y las plaquetas, de manera automática, rápida, eficiente, segura y confiable. Recientemente entró en vigor la Ley 49-2011, mejor conocida como "Ley de Política Pública del Gobierno de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Cáncer en Puerto Rico". Según el Artículo 5, Sección 3 del mencionado estatuto, un diagnóstico correcto y el recibir tratamiento de la más alta calidad son elementos esenciales para la recuperación de un paciente de cáncer y aumentar sus expectativas de vida, razón por la cual se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico el fomentar el tratamiento de cáncer de la más alta calidad y así reducir la mortalidad por cáncer.

Por tanto, acorde con la política pública establecida en la Ley 49-2011, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y necesario autorizar a los médicos especialistas en hematología-oncología a operar analizadores de sangre automáticos en sus consultorios de manera que en dicho lugar le realicen, únicamente a los pacientes de cáncer que reciben quimioterapia, los hemogramas completos o CBC que sean necesarios para la administración del tratamiento de quimioterapia. Dicho de otra manera, el propósito de la presente Ley es autorizar a los hematólogos-oncólogos a poseer y operar los analizadores de sangre automáticos para que le realicen los CBC's a sus pacientes de cáncer que reciben quimioterapia, en la comodidad de su consultorio.

En la Exposición de Motivos se concluye que esta medida traerá un alivio directo en los pesares que experimentan los pacientes de cáncer al no tener que dirigirse al laboratorio clínico a realizarse su CBC sino que su propio médico habrá de llevarlo a cabo. Así, los pacientes de cáncer en Puerto Rico continuarán viendo en el gobierno a un aliado, a una mano amiga que procure atender sus reclamos con la premura que ameritan.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la presente medida, la Comisión de Salud del Senado solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Dueños de Laboratorio y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. También se evaluaron los memoriales explicativos del **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Asociación de Hematología y Oncología Médica**

de Puerto Rico, Centro Comprensivo del Cáncer, Asociación de Laboratorios Clínicos, Inc. Y el Departamento de Salud, remitidos al cuerpo hermano, la Cámara de Representantes.

La **Sociedad Americana del Cáncer de Puerto Rico (Sociedad)** señala que al no estar empapados en las leyes y regulaciones que rigen los laboratorios clínicos y el personal que los opera se refieren a la opinión de los que si tienen el peritaje, la Asociación de Laboratorios Médicos. Estos parecen reconocer el pragmatismo de esta medida en términos de hacer estos contajes accesibles en la oficina del proveedor de salud, en este caso el Hematólogo Oncólogo. Estos entienden que la medida debe ser modificada en torno a la reglamentación federal. La Sociedad reconoce las limitaciones que las distancias, los sistemas de transportación y la congestión de las vías; imponen al cliente para el acceso de servicios de salud. Indican que mantienen el compromiso de impulsar mejores servicios, de forma que no sean un obstáculo a esta iniciativa. Entienden que hay que evitar que el cliente al momento de recibir el servicio confronte una situación desagradable como sucede cuando aparecen estas nuevas iniciativas y no están todos en la misma página.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** entiende que la medida no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de competencia de su Oficina.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

El Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como : "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión

suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud luego de evaluar la intención de la presente pieza legislativa, recomienda la aprobación de la misma.

Abus
Conforme la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico establecida en la Ley 49 del 2011, se busca el mejor tratamiento disponible y el cuidado paliativo del paciente. Que este reciba un diagnóstico correcto y tratamiento de la más alta calidad. Esto es esencial para la recuperación del paciente y aumenta sus expectativas de vida. También se promueve que se disminuya el tiempo en que el paciente conoce su diagnóstico y tratamiento disponible. Su rehabilitación y sobrevivencia constituyen el objetivo primordial del tratamiento. Arts. 3 y 5 de la Ley 49 (supra). El P. de la C. 3478 promueve esta política pública. Ayuda también a mejorar el tratamiento del paciente de cáncer que reside en la isla. Estos no tienen las mismas facilidades de los pacientes que residen en el área metro. Entendemos que sin lugar a dudas estas pruebas a realizarse tienen que cumplir con la reglamentación federal que ocupa el campo. No es necesario enmendar el mismo a esos fines, dado que este es un principio de derecho. En adición no conflige con la reglamentación federal.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 3478, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago

Presidente

Comisión de Salud

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3478

13 DE JUNIO DE 2011

Presentado por el representante *Torres Zamora*
y suscrito por el representante *Jiménez Valle*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la "Ley de hemograma completo para pacientes de cáncer", a los fines de autorizar a los médicos especialistas en hematología-oncología a realizar hemogramas completos a los pacientes de cáncer en sus consultorios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La quimioterapia es uno de los tratamientos utilizados para combatir el cáncer. Dicho tratamiento elimina las células cancerosas, no obstante, la quimioterapia puede también atacar las células rojas saludables y afectar negativamente la capacidad del cuerpo de producir estas células. Una disminución en este tipo de células puede causar anemia.

La anemia es uno de los efectos secundarios más comunes y duraderos de la quimioterapia. Alrededor de un 78 por ciento de los pacientes de quimioterapia sufre de anemia durante la terapia. Quienes padecen de esta enfermedad sufren de fatiga excesiva, falta de ánimo y vértigos, entre otros síntomas. Debido a la alta posibilidad de desarrollar anemia como consecuencia de las quimioterapias, los médicos especialistas en hematología-oncología necesitan conocer el nivel de glóbulos rojos en la sangre de

ANUS

sus pacientes, para esto, los hematólogos-oncólogos le requieren a sus pacientes realizarse un hemograma completo.

Un hemograma completo, conocido usualmente como "Cell Blood Count" o CBC, por sus siglas en inglés, es una prueba común de sangre que ofrece información detallada sobre tres tipos de células presentes en la sangre: glóbulos rojos, glóbulos blancos y plaquetas. Así, mediante este examen se puede determinar si el paciente está anémico, o si sus niveles de glóbulos rojos, blancos y plaquetas están en los niveles normales. Los pacientes de cáncer tienen que realizarse CBC's frecuentemente, de manera que el médico pueda determinar los niveles de quimioterapia que el paciente es capaz de tolerar en determinada sesión de tratamiento.

Actualmente, los pacientes de cáncer tienen que realizarse los hemogramas completos, única y exclusivamente, en laboratorios clínicos, según disposiciones reglamentarias del Departamento de Salud. Entendemos que uno de los roles del gobierno es buscar soluciones innovadoras y vanguardistas a los problemas que aquejan al pueblo. Los pacientes de cáncer tienen suficientes problemas y aflicciones como para que el gobierno les dificulte su diario vivir, cuando existen tecnologías eficientes y seguras que pueden ser utilizadas para resolver algunas de las situaciones que los aquejan.

Debido a los avances tecnológicos, los CBC's pueden realizarse en solo minutos, mediante lo que se conoce como un analizador de sangre automático o "automated cell counter". Estos aparatos realizan los hemogramas completos, es decir, cuentan los glóbulos rojos, glóbulos blancos y las plaquetas, de manera automática, rápida, eficiente, segura y confiable.

Recientemente entró en vigor la Ley 49-2011, mejor conocida como "Ley de Política Pública del Gobierno de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Cáncer en Puerto Rico". Según el Artículo 5, Sección 3 del mencionado estatuto, un diagnóstico correcto y el recibir tratamiento de la más alta calidad son elementos esenciales para la recuperación de un paciente de cáncer y aumentar sus expectativas de vida, razón por la cual se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico el fomentar el tratamiento de cáncer de la más alta calidad y así reducir la mortalidad por cáncer.

Por tanto, acorde con la política pública establecida en la Ley 49-2011, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y necesario autorizar a los médicos especialistas en hematología-oncología a operar analizadores de sangre automáticos en sus consultorios de manera que en dicho lugar le realicen, únicamente a los pacientes de cáncer que reciben quimioterapia, los hemogramas completos o CBC que sean necesarios para la administración del tratamiento de quimioterapia. Dicho de otra manera, el propósito de la presente Ley es autorizar a los hematólogos-oncólogos a

poseer y operar los analizadores de sangre automáticos para que le realicen los CBC's a sus pacientes de cáncer que reciben quimioterapia, en la comodidad de su consultorio. Esta medida traerá un alivio directo en los pesares que experimentan los pacientes de cáncer al no tener que dirigirse al laboratorio clínico a realizarse su CBC sino que su propio médico habrá de llevarlo a cabo. Así, los pacientes de cáncer en Puerto Rico continuarán viendo en el gobierno a un aliado, a una mano amiga que procure atender sus reclamos con la premura que ameritan.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de hemograma completo para pacientes de
3 cáncer".

4 Artículo 2.-Definiciones

5 Para propósitos de esta Ley, las frases y términos utilizados tendrán los
6 siguientes significados:

- 7 (a) Analizador de sangre automático: Se refiere a un aparato completamente
8 automático o semiautomático utilizado para realizar hemogramas
9 completos.
- 10 (b) Hematólogo-Oncólogo: Se refiere al médico especialista en hematología-
11 oncología debidamente certificado por la Junta de Licenciamiento y
12 Disciplina Médica de Puerto Rico.
- 13 (c) Hemograma completo: Se refiere a la prueba de sangre que conocida
14 usualmente como "Cell Blood Count" o CBC, por sus siglas en inglés, la
15 cual ofrece información detallada sobre diferentes tipos de células
16 presentes en la sangre, en particular, glóbulos rojos, glóbulos blancos y
17 plaquetas.

1 Artículo 3.-Autorización a Hematólogos-Oncólogos

2 Se autoriza a los Hematólogos-Oncólogos a poseer y operar analizadores de
3 sangre automáticos en sus consultorios para que en dicho lugar le realicen, únicamente
4 a los pacientes de cáncer que reciben quimioterapia, los hemogramas completos que
5 sean necesarios para la administración del tratamiento de quimioterapia.

6 Artículo 4.-Reglamentación

7 Se faculta al Secretario de Salud a elaborar la reglamentación necesaria para
8 regular el uso y mantenimiento de los analizadores de sangre automáticos de manera
9 que los mismo cumplan con los estándares que disponga el Secretario de manera que
10 los mencionados aparatos de encuentren en condiciones óptimas. Además, se ordena al
11 Secretario a enmendar o derogar aquella reglamentación con disposiciones contrarias a
12 lo dispuesto en esta Ley, de manera que se atempere a lo que aquí de dispone.

13 Artículo 5.-Vigencia

14 Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

REC
8^{ta} Sesión
Ordinaria

11 NOV 22 PM 2:43

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría

SENADO DE PUERTO RICO
22 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1176

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1176, **sin enmiendas** en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Resolución Conjunta de la Cámara Número 1176 tiene como propósito ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar el Parque de Béisbol AA del Municipio de Patillas, con el nombre de la insigne deportista patillense, "Angelita Lind Soliberas" por haberse destacado en el deporte de pista y campo a nivel local e internacional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La atleta Angelita Lind Soliberas, conocida por todos los puertorriqueños como "El Ángel de Puerto Rico", nació el 13 de enero de 1959 en el Municipio de Patillas. Sus padres son, Doña Hilda Soliberas y Francisco Lind Q.P.D. Angelita es la segunda de cuatro hermanos. Trajo gloria para Puerto Rico al participar en tres Juegos Centroamericanos y del Caribe, en los cuales ganó dos medallas de oro, dos de plata y una de bronce; en tres Juegos Panamericanos y en las Olimpiadas del 1984.

Al llegar al séptimo grado, comenzó a destacarse en el atletismo. Practicó salto a lo largo y los eventos de 800 metros y 1,500 metros. Fue en esta época que despertó su interés en el atletismo. El Profesor Juan Conde Navarro fue quien le encaminó a sus estudios universitarios en el Recinto de San Germán de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, donde ganó todas las competencias de la Liga Atlética universitaria (LAI) en las que participó.

Obtuvo su maestría en educación física; es profesora de educación física y forma parte del equipo de trabajo del Departamento de Recreación y Deportes del Recinto de San Germán de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Sus logros no se limitan al ámbito local ya que en el año 1982, compitió y fungió como abanderada en los Juegos Centroamericanos y del Caribe celebrados en Cuba. En dichos juegos cubrió de gloria y orgullo a Puerto Rico al ganar la medalla de oro en el evento de 1,500 metros y medalla de plata en el evento de 800 metros.

En este mismo año, continuó cosechando triunfos para Puerto Rico al establecer la marca de 3:34 minutos junto a Margaret de Jesús, Stephanie Vega y Marie Lande en el evento de relevo de 4 x 400 metros celebrada en el Rice Bayou Classic en Houston, Texas. Dicho record tardó diecinueve (19) años en ser superado. En el año 1986 vuelve a coronarse como una embajadora en el deporte de pista y campo al establecer una marca de 4:19.73 minutos en la carrera de 1,500 metros y en el 1989, la marca de 2:04.40 minutos en la carrera de 800 metros. Ambas marcas continúan vigentes.

En el año 1984 participó en los XXIII Juegos Olímpicos celebrados en Los Ángeles, California y en el año 1986, en los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, celebrados en la República Dominicana donde consiguió la medalla de oro en el evento de 1,500 metros y la de plata, en el evento de 800 metros. Angelita, se retiró oficialmente del atletismo en el año 1992 y fue exaltada al Salón de la Fama del Deporte Puertorriqueño en el año 2004.

En el descargo de nuestras funciones, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los memoriales explicativos relacionados a la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1176, con la finalidad llevar a cabo un análisis ponderado y exhaustivo. Como resultado de nuestra solicitud recibimos las recomendaciones y comentarios de la **Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura** de la Cámara de Representantes, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, el **Instituto de Cultura Puertorriqueño (ICP)**, el **Departamento de Hacienda**, el **Departamento de Recreación y Deportes** y el **Municipio de Patillas**.

La Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, encontró en su investigación que la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, ley que crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas, es la que tiene jurisdicción en este asunto.

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, adoptó el reglamento que contiene los parámetros uniformes y criterios objetivos, que han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. Entre éstos, cabe destacar los siguientes:

- Utilizar preferentemente nombres de puertorriqueños ilustres o de personas que hayan estado vinculadas a la historia de Puerto Rico, sin que esto signifique que no puedan usarse nombres de personas ilustres nacidas fuera de la Isla.

- De usarse nombres de personas, sólo se consideraran luego de comprobarse por la Comisión, que las ejecutorias de las personas sugeridas han de servir de ejemplo enaltecedor a las presentes y futuras generaciones.
- Evitar cambios de nombres a vías o estructuras públicas del pueblo de Puerto Rico, salvo si mediaran razones de verdadero peso.
- Evitar la repetición de nombres a vías o estructuras similares, dentro de un mismo Municipio.
- En ningún caso se deberán utilizar nombres de personas que no hayan fallecido.

En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, *supra*, dispone que será la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinará los nombres que deberán llevar todos los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, carreteras, caminos, y otras estructuras y edificios públicos, **o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta Ley.**

Es menester señalar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. La Sección 19 del mismo artículo, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De acuerdo con los preceptos elaborados, se reconoce que la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1176, es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, fundamentado en las investigaciones realizadas y opiniones vertidas.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, mediante su memorial explicativo establecen que dicha medida no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan a las áreas de competencia de su Oficina.

Luego del análisis de las ponencias y recomendaciones emitidas, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, considera pertinente la aprobación del Resolución Conjunta de la Cámara Número 1176, la cual reconoce a la insigne deportista patillense, "Angelita Lind Soliberas" por haberse destacado en el deporte de pista y campo a nivel local e internacional.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

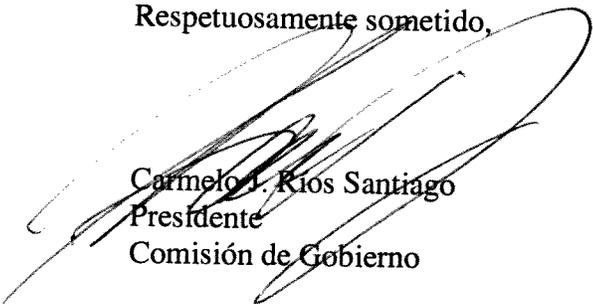
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico considera pertinente llevar a cabo las acciones afirmativas dirigidas a ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar el Parque de Béisbol AA del Municipio de Patillas, con el nombre de la insigne deportista patillense, "Angelita Lind Soliberas" por haberse destacado en el deporte de pista y campo a nivel local e internacional.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico considera acertada la acción de resaltar esta distinguida mujer, gloria del deporte de pista y campo en Puerto Rico y fuera de nuestras costas. Por tanto, esta honorable Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1176, **sin enmiendas en el entirillado electrónico** que se acompaña en este informe.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Rios Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE OCTUBRE DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1176

13 DE JUNIO DE 2011

Presentada por el representante *Colón Ruiz*

Referida a la Comisión para el Fomentos de las Artes y la Cultura

RESOLUCION CONJUNTA

3

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar el Parque de Béisbol AA del Municipio de Patillas, con el nombre de la insigne deportista patillense, "Angelita Lind Soliberas", por haberse destacado en el deporte de pista y campo a nivel local e internacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La atleta Angelita Lind Soliberas, conocida por todos los puertorriqueños como "El Ángel de Puerto Rico", nació el 13 de enero de 1959 en el Municipio de Patillas. Sus padres son, Doña Hilda Soliberas y Francisco Lind Q.P.D. Angelita es la segunda de cuatro hermanos. Trajo gloria para Puerto Rico al participar en tres Juegos Centroamericanos y del Caribe, en los cuales ganó dos medallas de oro, dos de plata y una de bronce; en tres Juegos Panamericanos y en las Olimpiadas del 1984.

Al llegar al séptimo grado, comenzó a destacarse en el atletismo. Practicó salto a lo largo y los eventos de 800 metros y 1,500 metros. Fue en esta época que despertó su interés en el atletismo. Fue supervisada por el Profesor Pedro Cintrón Sierra en la escuela intermedia y luego en la escuela superior, por el Profesor Juan Conde Navarro. El Profesor Conde fue quien le encaminó a sus estudios universitarios en el Recinto de

San Germán de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Ganó todas las competencias de la Liga Atlética universitaria (LAI) en las que participó.

En el año 1982, compitió y fungió como abanderada en los Juegos Centroamericanos y del Caribe celebrados en Cuba. Ganó la medalla de oro en el evento de 1,500 metros con un tiempo record de 4.25.88 minutos y medalla de plata en el evento de 800 metros con un tiempo de 2.04.34 minutos.

En este mismo año, estableció la marca de 3.34 minutos junto a Margaret de Jesús, Stephanie Vega y Marie Lande en el evento de relevo de 4 x 400 metros celebrada en el Rice Bayou Classic en Houston, Texas. Dicho record tardó diecinueve (19) años en superarse. En el año 1986, estableció una marca de 4:19.73 minutos en la carrera de 1,500 metros y en el 1989, la marca de 2:04.40 minutos en 800 metros. Ambas marcas continúan vigentes.

En el año 1984 participó en los XXIII Juegos Olímpicos celebrados en Los Ángeles, California y en el año 1986, en los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, celebrados en la República Dominicana donde consiguió la medalla de oro en el evento de 1,500 metros y la de plata, en el evento de 800 metros.

Angelita, se retiró oficialmente del atletismo en el año 1992 y fue exaltada al Salón de la Fama del Deporte Puertorriqueño en el año 2004. Obtuvo su maestría en educación física; es profesora de educación física y forma parte del equipo de trabajo del Departamento de Recreación y Deportes del Recinto de San Germán de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera meritorio denominar el Parque de Béisbol AA del Municipio de Patillas con el nombre de Angelita Lind Soliberas, la cual ha hecho historia en el deporte del atletismo no solamente en Puerto Rico, sino a nivel internacional.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas
- 2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar el Parque de Béisbol AA del
- 3 Municipio de Patillas, con el nombre de "Angelita Lind Soliberas".
- 4 Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado
- 5 Libre Asociado de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a

as 1 las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de
2 junio de 1961, según enmendada.

3 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
4 su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

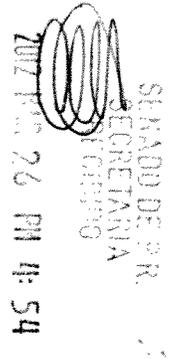
16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO
sobre la
R.C. de la C. 1293

26 de marzo de 2012



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1293, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, **su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 1293 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación realizar los estudios de viabilidad y financiamiento, en aras de determinar las alternativas más viables para la construcción de una rampa en la intersección PR-185 en dirección del Municipio de Canóvanas hacia al Municipio de Río Grande que conecte con la Carretera Estatal PR-66, denominada autopista Roberto Sánchez Vilella.

La Autoridad de Carreteras y Transportación es la entidad gubernamental llamada a proveer a los ciudadanos de Puerto Rico un sistema de carreteras seguras y eficientes que cumpla

con la creciente demanda de vías de rodaje que estén bien diseñadas y en buen estado. La Carretera Estatal PR-66 es parte de la obra del Gobierno de Puerto Rico dirigida a satisfacer la necesidad de vías de rodaje que permitan el traslado de un lugar a otro de manera rápida y segura. En la actualidad, la PR-66 conecta los municipios de Carolina y Canóvanas. Dicha vía, a pesar de contar con varias rampas de acceso, al presente no posee ninguna que permita el acceso desde la Carretera PR-185 en dirección de Carolina a Canóvanas. Esta situación provoca que a diario, miles de conductores se vean impedidos de lograr un acceso rápido a la denominada Ruta 66.

Es por lo antes expresado que es de extrema importancia que la Asamblea Legislativa realice gestiones dirigidas a obligar a la Autoridad de Carreteras y Transportación, que realice los estudios y gestiones necesarias para lograr la planificación y desarrollo de un proyecto dirigido a construir una rampa de acceso en la intersección PR-185 en dirección de Carolina hacia Río Grande que conecte con la Ruta 66.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico celebró una vista pública el 9 de febrero de 2012, en donde se contó con la comparecencia del Departamento de Transportación y Obras Públicas. En adición la Comisión analizó los memoriales explicativos por el Municipio de Canóvanas y por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, sometidos ante la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en adelante DTOP, establece en su memorial explicativo que la obra propuesta a través de la R.C de la C. 1293 no forma parte del Programa de Peticiones de Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación. Expone además que en caso de solicitudes nuevas, como lo es la propuesta que se atiende en este informe, se refiere al Grupo Interdisciplinario de Pre-Planificación para que realice los estudios de viabilidad necesarios.

Informa el DTOP, que de los estudios revelar que la propuesta de proyecto es viable, se procede a identificar los fondos para llevar a cabo los estudios técnicos necesarios. Una vez realizados dichos estudios, se tendrán que identificar los fondos necesarios para la preparación de planos de diseño, así como para realizar los estudios de impacto ambiental requeridos. Una vez superado lo anterior, y habiéndose identificado los fondos necesarios para la construcción de la obra, se hace formar parte del Programa de Construcción y Mejoras Permanentes.

Por último, manifiesta el DTOP que realizarán las gestiones para referir el proyecto al Grupo Interdisciplinario de Pre-Planificación, y una vez tengan los resultados, los informarán a la Comisión.

2. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto establece en su memorial explicativo que por designación de ley, colaboran con la evaluación de medidas que representen algún impacto fiscal en el presupuesto, aquellas que sean de índole gerencial o las relacionadas al uso de tecnología de información en el Gobierno de Puerto Rico. Manifiesta además que la medida objeto del presente informe no representa impacto fiscal alguno. En adición señala que es el DTOP y la ACT las agencias con competencia en materia de planificación y desarrollo de obras de construcción de vías de rodaje, por lo que recomienda que se consulte con éstas su posición sobre la medida.

3. Municipio de Canóvanas

El Municipio de Canóvanas manifiesta en su memorial explicativo que, según el censo realizado en el año 2010, cuenta con una población de 47,648 habitantes. Cerca del ochenta y cinco por ciento (85%) de esa población transcurre por las vías de rodaje en la jurisdicción del Municipio para ir diariamente a sus lugares de estudio o trabajo.

Por último el Municipio de Canóvanas se expresa a favor de la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 1293 y sugiere que en adición al desarrollo de la rampa propuesta en la R. C. de la C. 1293, se incluya además la realización de estudios dirigidos a construir una rampa en la misma intersección pero en dirección de Río Grande a Canóvanas.



IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006” de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de los fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia y de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; por tanto, entendemos que esta medida no tiene impacto fiscal sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico, ya que el DTOP ha identificado los recursos para cumplir con el propósito de la medida, según propuesta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conllevará ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico concluimos que, el propósito perseguido por la presente medida es uno importante y que amerita nuestra acción afirmativa. El libre flujo de los vehículos en las vías de rodaje de Puerto Rico es de vital importancia para todos los ciudadanos. A medida que crece el flujo de vehículos, se hace necesario el desarrollo de proyectos dirigidos a atemperar las rutas de transporte con la creciente demanda. Ciertamente la medida evaluada por esta Comisión mediante el presente informe, va dirigida a atender una necesidad de los miles de ciudadanos que a diario transitan por la Carretera PR-185 y su intersección con la Carretera PR-66.

En cuanto a la enmienda propuesta por el Municipio de Canóvanas, lo cierto es que la misma fue acogida por la Cámara de Representantes en la presente medida, toda vez que el

DTOP, cumpliendo con su deber ministerial, ya comenzó con el proceso de la realización de estudios de viabilidad de la obra según propuesta por la medida objeto de este informe. La imposición de tareas adicionales podría conllevar gastos adicionales sin que se hayan identificado las fuentes de ingreso de los fondos necesarios. Lo anterior es cónsono a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara 1293 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1293

29 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación realizar los estudios de viabilidad y financiamiento, en aras de determinar las alternativas más viables para la construcción de una rampa en la intersección PR-185 en dirección del Municipio de Canóvanas hacia al Municipio de Río Grande que conecte con la Carretera Estatal PR-66, denominada autopista Roberto Sánchez Vilella.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como parte de la misión de la Autoridad de Carreteras y Transportación se encuentra continuar la obra de gobierno de dar al pueblo las mejores carreteras, facilitar el movimiento de vehículos, aliviar en todo lo posible los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras de Puerto Rico, así como preparar para afrontar la creciente demanda por mayores y mejores instalaciones de tránsito que el crecimiento de la economía conlleva. Cónsono con ese propósito, se inició la construcción de la ~~carretera~~ Carretera PR-66, autopista principal de peaje propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas, que es paralela a la ~~carretera estatal~~ Carretera Estatal PR-3. Ésta nace de la intersección entre la PR-3 y la PR-26, en el Municipio de Carolina, hasta la intersección de la PR-3 y la PR-188, en Canóvanas. La misma tiene una longitud aproximada de 6.2 millas (10.0 km) de largo y cuenta con muy pocas salidas,

que funcionan para minimizar el tráfico en el área congestionada de Carolina en la PR-3.

Actualmente, la ~~carretera~~ Carretera PR-66 tiene varias conexiones que les permiten a las personas beneficiarse del ahorro de tiempo que transitar por la mencionada carretera representa. No obstante, al presente no existe una rampa en la intersección PR-185 en dirección de Carolina hacia a Río Grande que conecte con la carretera PR-66, lo cual ha impedido que los residentes de estos municipios cuenten con un acceso más directo al buen recurso que la Ruta 66, como popularmente se le conoce, representa. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario que la Autoridad de Carreteras y Transportación, conforme a su misión y objetivos, realice todas las gestiones necesarias a los fines que se logre la construcción de una rampa en la intersección PR-185 en dirección de Carolina hacia Río Grande que conecte con la Ruta 66.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación realizar los
2 estudios de viabilidad y financiamiento, en aras de determinar las alternativas más
3 viables para la construcción de una rampa en la intersección PR-185 en dirección del
4 Municipio de Canóvanas hacia al Municipio de Río Grande que conecte con la Carretera
5 Estatal PR-66, denominada autopista Roberto Sánchez Vilella.

6 Sección 2.-La Autoridad de Carreteras y Transportación, someterá a la Asamblea
7 Legislativa en un terminó no mayor de ciento ochenta (180) días el estudio ordenado en
8 la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

9 Sección 3.-Copia de esta Resolución Conjunta le será referida al Secretario del
10 Departamento de Transportación y Obras Públicas para su conocimiento y acción
11 correspondiente.

12 Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá realizar
13 todas aquellas acciones necesarias y convenientes para cumplir con la Sección 1 de esta

1 Resolución Conjunta.

2 Sección ~~4~~ 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
3 después de su aprobación.

ORIGINAL

7^{ma} Sesión
Ordinaria

12 MAR 29 PM 12:34

SENADO DE PUERTO RICO

29 de marzo de 2012

Informe sobre
la R. del S. 2368

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2368, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2368 propone ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio de viabilidad para la construcción de un puente entre Ceiba y Vieques; y acerca del proceso de permisología, alternativas de financiamiento viables, planificación, diseño y construcción.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2368, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 2368

30 de septiembre de 2011

Presentada por el senador *Iglesias Suárez*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio de viabilidad para la construcción de un puente entre Ceiba y Vieques; y acerca del proceso de permisología, alternativas de financiamiento viables, planificación, diseño y construcción; ~~y para otros fines.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ~~Isla Municipio~~ isla municipio de Vieques está localizada a ~~10~~ diez (10) kilómetros al sureste de la Isla Grande, con un área superficial de cincuenta (52) millas cuadradas. Actualmente, cuenta con nueve mil quinientos (9,500) habitantes aproximadamente. Las ~~Islas Municipio~~ islas municipio de Vieques y Culebra por su ubicación geográfica y atractivos turísticos gozan de un lugar preferente tanto para los residentes como para sus visitantes.

Sabido es que los residentes de las ~~Islas Municipio~~ islas municipio de Vieques y Culebra enfrentan dificultades en la transportación diaria a la Isla Grande. El medio de transportación es a través del sistema de lanchas y aéreo; por lo que conocemos las grandes dificultades que enfrentan diariamente. Todos los residentes realizan sus gestiones personales, la adquisición de bienes y servicios; y el disfrute familiar o turístico en la Isla Grande. El método de transportación ciertamente los pone en desventaja en comparación a los demás residentes de Puerto Rico.

Este Senado de Puerto Rico reconoce el esfuerzo de la Autoridad para el Transporte Marítimo y el Departamento de Transportación y Obras Públicas en aras de mejorar el servicio de transportación a través de lanchas. Sin embargo, entendemos que tenemos que buscar alternativas para mejorar el mismo, a fin de brindarles igualdad de oportunidades a todos los residentes de la Isla Nena.

Cabe señalar que en muchas ocasiones se ha discutido la posibilidad de la construcción de un puente entre Ceiba y Vieques con el propósito de que todos los ciudadanos tengan una mejor calidad de vida y situar a sus residentes en igualdad de condiciones.

Esta investigación pondera un estudio de viabilidad para la construcción de un puente que nos dará las herramientas necesarias para recopilar una información completa sobre el impacto económico, los costos y el financiamiento viable, entre otros.

El Senado de Puerto Rico considera meritorio y necesario realizar un estudio de viabilidad sobre la construcción de un puente entre Ceiba y Vieques, toda vez que estas islas municipio se encuentran en un rezago socioeconómico y no han tenido igual acceso a las oportunidades de desarrollo en comparación con la Isla Grande.

 RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Seguridad
2 Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio de
3 viabilidad para la construcción de un puente entre Ceiba y Vieques; y acerca del proceso de
4 permisología, financiamiento, planificación, diseño y construcción; ~~y para otros fines.~~

5 Sección 2.- Las Comisiones deberán rendir un informe al Senado que contenga sus
6 hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa (90) días, después de
7 aprobarse esta Resolución.

8 Sección 3.- Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
9 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
10 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

1 Sección ~~3~~ 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

Handwritten mark

SENADO DE PUERTO RICO

27 de marzo de 2012

Informe Parcial sobre la R. del S. 303

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2012 MAR 27 AM 11:42
JPC

AL SENADO DE PUERTO RICO

Hand
Vuestra **Comisión de Salud** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. del S. 303, rinden a este Alto Cuerpo su Informe sobre la Resolución del Senado 303.

HALLAZGOS

La R. del S. Núm. 303 propone ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una amplia y exhaustiva investigación, con el fin de analizar y determinar las causas para el aumento alarmante en el número de cesárea que se realizan en Puerto Rico.

De la presente pieza legislativa se desprende información relacionada con el aumento dramático en el número de partos mediante cesárea en Puerto Rico, el cual ha alcanzado niveles alarmantes, al extremo de convertir a la Isla en el lugar de mayor cantidad de nacimientos mediante cesárea del Mundo. Se ha reconocido por las autoridades locales de salud que en Puerto Rico se realizan un sinnúmero de cesáreas que no tienen justificación. Estos datos son preocupantes por tal razón la Comisión de Salud se propone investigar las causas reales de los incrementos en los procedimientos de nacimiento mediante cesárea.

La Comisión de Salud solicito varios memoriales explicativos. El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** quienes expresaron que el índice de cesáreas en un país no debe sobrepasar el quince (15%) de los alumbramientos. Se creó un acuerdo colaborativo en el año

2008 entre el Departamento de Salud, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Universidad de Puerto Rico y su Recinto de Ciencias Médicas y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. En el acuerdo se estableció la necesidad de realizar un estudio epidemiológico retrospectivo en la población de mujeres embarazadas que les permitiera identificar aquellos factores posiblemente asociados al aumento en la proporción de cesáreas en Puerto Rico.

El Colegio de Médicos Cirujanos manifestó que para mediar los efectos de las cesáreas en Puerto Rico hay que incluir como se ha reducido marcadamente la tasa de mortalidad infantil. También, señalo que las estadísticas de las cesáreas no de deben comparar con otras jurisdicciones. En Puerto Rico existen marcadas diferencias en términos fisiológicos entre las mujeres, las facilidades hospitalarias, accesibilidad de servicios médicos, ámbito legal en cuanto a reclamaciones por impericia y otros factores.

Algunas de las razones para la tasa de cesáreas se encuentran asociadas con la realidad que vive el médico ante las demandas por impericia médica y algunas se realizan por conveniencia y economía del tiempo. Estos elementos deben aportar una fracción estadísticamente insignificante, cuando se comparan con otros elementos.

El **Departamento de Salud** considera que el siempre y cuando la salud de la madre y el niño no se vean comprometidas proceso natural de parir debería ser siempre la primera opción. Hay otros factores que pueden afectar la decisión de una cesárea como por ejemplo: la práctica médica defensiva, conveniencia del proveedor, solicitud del procedimiento del paciente, movimiento de pacientes del sector público al sector privado por causa de la Reforma de Salud, necesidad de más personal entrenado en unidades hospitalarias, actitud del proveedor o presión del grupo profesional.

La disminución en el número de obstetras y ginecólogos con práctica activa es otro de los factores que ha afectado los servicios de salud prenatal.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto ha llevado a cabo varias iniciativas con el propósito de disminuir el número de cesáreas en Puerto Rico, tales como:

- AMS
- Boletín Administrativo Núm. OE-2008-40 “Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para crear la Comisión para atender la situación del aumento de partos por cesárea en Puerto Rico”.
 - Orden Administrativa Núm. 255 titulado “Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para reducir la tendencia de aumento de los partos por cesáreas y promover el parto vaginal”.
 - Acuerdo de Colaboración entre el Departamento de Salud y la Oficina de las Procuradoras de las Mujeres
 - Informe de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas, Programa de Salud Pública titulado “Conocimiento, las actitudes y las experiencias del embarazo y el parto de un grupo de mujeres puertorriqueñas con parto por cesárea.

La Comisión de Salud, recomienda que se cumpla con el acuerdo colaborativo y que se rindan los informes necesarios para determinar los factores que posiblemente estén aumentando las cesáreas en Puerto Rico. De igual forma, es importante realizar una campaña de orientación y prevención dirigida a optar por el parto natural como primera opción. La toma de decisiones y medidas correctivas para manejar esta situación se debe basar en datos y estadísticos reales.

Por todo lo antes expresado, vuestra Comisión de Salud, somete a este Alto Cuerpo el Primer Informe Parcial de la R. S. 303, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(11 DE MAYO DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 303

15 de abril de 2009

Presentada por la señora *Burgos Andújar*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una amplia y exhaustiva investigación, con el fin de analizar y determinar las causas para el aumento alarmante en el número de partos mediante el método de cesárea que se realizan en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde el pasado cuatrienio y aún recientemente ha surgido en los medios del País información reveladora relacionada con un aumento dramático en el número de partos mediante cesárea en Puerto Rico, el cual ha alcanzado niveles alarmantes, al extremo de convertir a la Isla en el lugar de mayor cantidad de nacimientos mediante cesárea del Mundo.

El Informe de Estadísticas Vitales del Centro Nacional de Salud de los Estados Unidos reveló que el 49.2% de los 46,636 nacimientos que hubo en la Isla en el 2007, fueron por cesárea, lo que demuestra el alarmante crecimiento en este tipo de partos. Este dramático aumento en la utilización del método de cesárea versus el de parto natural contrasta marcadamente con las estadísticas del número de nacimientos mediante el uso del mencionado método en los Estados Unidos, en el cual el promedio de nacimientos mediante cesárea es de un 32%.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud la tasa aceptable de nacimientos mediante cesárea es de entre un 10% y un 15%, lo que demuestra un uso excesivo en Puerto Rico del procedimiento de cesárea que inclusive sobrepasa por mucho los niveles mundialmente aceptables por las autoridades del campo de la salud. Se reconoce por las autoridades locales de

salud que en el País se realizan un sinnúmero de cesáreas excesivas que no tienen justificación. De otra parte, se ha demostrado que el 77% de las mujeres sometidas al procedimiento de cesárea no presentaban embarazos de alto riesgo que hiciera necesario que se le practicaran partos mediante el consabido método de cesárea. La reducción en el número de embarazos que se realizan en Puerto Rico mediante el procedimiento de cesárea redundaría en economías significativas en los costos de salud. Además, reduciría las complicaciones de este tipo de procedimientos tales como: infecciones y embolias, propendería a la reducción del alto riesgo de mortalidad materna que trae consigo este tipo de parto y agilizaría el proceso de recuperación, el cual es mucho más lento que el del parto natural, lo que trae consigo que se afecte la lactancia. Es imperativo que se determinen las causas para el crecimiento vertiginoso que representa el uso del procedimiento de cesárea en Puerto Rico, de modo que la Asamblea Legislativa esté en posición de presentar legislación a los fines de resolver el creciente problema de la realización de partos mediante cesárea y mejorar la salud y la calidad de vida de nuestro pueblo.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una
- 2 amplia y exhaustiva investigación, con el fin de analizar las causas para el aumento alarmante
- 3 en el número de partos mediante el método de cesárea que se realizan en Puerto Rico.
- 4 Sección 2. - En virtud de la autorización concedida mediante la presente Resolución, la
- 5 Comisión Senatorial podrá llevar a cabo audiencias públicas, sesiones ejecutivas, así como
- 6 citar testigos, solicitar y recibir ponencias orales y escritas de oficinas gubernamentales
- 7 relacionadas con el campo de la salud y entidades afines, tales como, pero sin limitarse a, el
- 8 Departamento de Salud, la Escuela Graduada de Salud Pública, Recinto de Ciencias Médicas
- 9 de la Universidad de Puerto Rico, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, la
- 10 Asociación Médica de Puerto Rico, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y cualesquier
- 11 otra agencia u organización pertinente.

1 Sección 3. – La Comisión de Salud deberá rendir un informe detallado con sus hallazgos,
2 conclusiones y recomendaciones en un término de noventa (90) días a partir de la aprobación
3 de esta Resolución.

4 Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Le *marzo Henry*
~~de febrero~~ de 2012

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2012 MAR - 6 PM 4:45
de

Informe Parcial Conjunto sobre la

R. del S. 365

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración en torno a la Resolución del Senado Núm. 365, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo este Informe Parcial con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas para su consideración.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza legislativa es ordenar a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora a fin de determinar el cumplimiento de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) ante alegadas irregularidades en el pago de las pensiones alimentarias a los menores de edad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos de la presente medida, la política pública del Gobierno de Puerto Rico es a fin de que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes. De acuerdo a lo indicado, dicha gestión se lleva a cabo mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales dirigidos a determinar, fijar, recaudar y distribuir las pensiones alimentarias.



Se indica que la obligación de alimentar a los menores se fundamenta en el derecho a la vida como un derecho inherente a la persona, según establecido en la Constitución de Puerto Rico. La obligación también está consagrada en nuestro Código Civil. Por esto, se faculta a la ASUME para determinar y fijar pensiones provisionales mediante procedimiento expedito, o requerirle a un tribunal competente que fije una pensión provisional.

No obstante, aún con las herramientas necesarias para que el procedimiento sea uno expedito y que el pago de las pensiones alimentarias llegue rápido, se alega que a una madre o padre custodio se le hace difícil lidiar con el problema de incumplimiento de la obligación alimentaria.

Por su parte, se alega también que cuando ASUME recibe a tiempo el dinero para el pago de una pensión alimentaria, ya sea por depósito directo del alimentante o mediante descuento por parte de su patrono, ese dinero se recibe con uno o dos meses en atraso. Este retraso crea incertidumbre, inestabilidad e inseguridad en cientos de familias

A tales efectos, se cree imperativo que este Senado lleve a cabo esta investigación, ya que los alimentos de menores de edad están revestidos de un alto interés público.

MÉTODOS DE TRABAJO

Se solicitaron memoriales explicativos entre otras entidades a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME); Oficina del Contralor, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). De otra parte, se realizó una audiencia pública conjunta el día 18 de junio de 2010, a las 9:00 de la mañana, en el salón de audiencias María Martínez. A dicha audiencia pública compareció el Lcdo. Waddy Mercado Maldonado de la ASUME, en compañía de la Lcda. María de los Ángeles Barreto Sosa. Estos fueron los únicos deponentes en dicha audiencia.

HALLAZGOS

A. RESUMEN DE PONENCIAS

I. ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES

En primera instancia, la ASUME -a través del Lcdo. Waddy Mercado Maldonado- expresó que para poder brindar toda su cooperación y apoyo en cualquier



investigación, se debe tener claro cuáles son las alegadas irregularidades a las que se refiere el expositivo de la presente Resolución.

Según la información suministrada, bajo las disposiciones de la Ley Orgánica de la ASUME, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, específicamente en su Artículo 21b(2), se dispone que: “[I]a unidad de recaudaciones deberá distribuir las cantidades remitidas como pago de pensiones alimentarios por los patronos u otras fuentes de ingreso periódico dentro de los dos (2) días laborables a partir de su recibo, siempre que exista información suficiente para identificar al beneficiario y que, en cuanto a pagos atrasados, no haya apelación pendiente respecto a los atrasos”.

Según la ASUME, siempre que se recibe un pago debidamente identificado y, de la misma forma, se identifica al beneficiario al que va dirigido, el mismo se emite en el término de dos (2) días desde su recibo. Para esto, la Agencia cuenta con un sistema automatizado llamado PRACSES, el cual está diseñado, para que se realice la transacción bajo dichas circunstancias de manera automática.

No obstante, se reconoce que en la ASUME se reciben pagos que no cumplen con los requisitos de información y que por no ser posible su distribución en el término requerido por ley, se consideran excepciones. Dichos casos tienen que ser trabajados individualmente y fuera del tiempo mecanizado. El lapso de tiempo que se tome en poder liberarlos una vez estos sean adecuadamente identificados, dependerá del grado de dificultad que presente el valor, en cuanto a la identificación del mismo. Una vez concluido el trámite de investigación reseñado, la ASUME libera y distribuye el pago junto a la suma de interés que se hayan devengado desde su depósito.

Por su parte, se nos informa que los fondos, que responden a pagos no identificados, permanecen en la cuenta de casos de sustento de menores, manejada por un proveedor de servicios. Dichos fondos generan intereses.

En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia pública que se celebrara, el Lcdo. Waddy Mercado Maldonado aclaró que el dinero que no se puede distribuir a tiempo, se debe en más del 99% de los casos, a insuficiencia de información o error en las direcciones de los alimentistas. Es decir, la información suministrada a la Agencia no es correcta. Estos casos, la ASUME los cataloga como “excepciones”. El dinero que como excepción no se puede distribuir, no genera ingreso alguno para la Agencia.



En este sentido, cuando se habla de intereses devengados por la cuenta de casos de sustento de menores, la ASUME tiene la responsabilidad de cumplir con un informe trimestral de conformidad con la ley conocida como “*Child Support Enforcement*”, 45 C.F.R. 303, que establece los estándares para la implantación de programas estatales de manutención catalogados como IV-D, según se define en la Ley. Los intereses se descuentan en la Línea 2 del informe que se presenta y van dirigidos a los alimentistas. De existir cualquier irregularidad, el sistema tecnológico de la Agencia (PRACSES) lo detectaría. El mismo sistema impone un término de 48 horas para cuando no se desembolsa un pago, lo cual daría pie para una auditoría federal inmediata.

Aclarado dicho punto, se ofreció cierta información que arrojó luz sobre la dinámica del problema y como se está trabajando para resolverlo. Según se indica, para el año 2009, no se habían desembolsado \$15 millones de dólares (\$15,000,000.00) de un total de aproximadamente 400 millones de dólares (\$400,000,000.00) que desembolsa la Agencia regularmente. Inmediatamente se organizó un plan de trabajo con el Administrador Auxiliar de manejo de casos de la Agencia para trabajar con ese dinero que no había sido desembolsado. Al día de hoy, la cantidad asciende a 7 millones de dólares (\$7,000,000.00). Es decir, se redujo a más de la mitad.

De igual manera, a los hallazgos de la Oficina del Contralor en relación a ese dinero no desembolsado, se respondió con “el resultado de la labor proactiva y sustancial que se venía haciendo”. La ASUME entiende que ha asumido la responsabilidad en relación a dichos señalamientos.

Específicamente los hallazgos fueron:

1. Incumplimiento de disposiciones de ley en el proceso de implantación de la Ley Orgánica de Asume (Ley Núm. 5, *supra*). Se fundamenta el hallazgo en cantidades adeudadas de más de 30 días.
2. Otros hallazgos en relación a la cantidad de dinero no desembolsado
3. Manual y normas de procedimientos sin revisar y ausencia de normas para gestiones de cobro. Ejemplo: cheques y giros incobrables, publicación de información, etc.



En respuesta a estos señalamientos, y para solucionar los problemas que venía enfrentando la Agencia, se tomaron varias medidas, a saber:

1. Se establecieron enlaces y convenios colaborativos con otras Agencias Gubernamentales. Ej. Departamento de Justicia; Administración de Tribunales; Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). En cuanto a Justicia, se busca reforzar el cumplimiento de las leyes de sustento a menores. El enlace con la Administración de Tribunales responde a que ambas Agencias tienen que trabajar en conjunto para llevar a cabo los procesos de reclamo de pensiones según lo exige la ley. En relación al DTOP, se utiliza la base de datos para lidiar con el problema de las direcciones; específicamente, la localización de los alimentantes. En todo, se garantiza la seguridad en los sistemas tecnológicos.
2. Se revisó el convenio colaborativo con la República Dominicana, el cual no estaba siendo efectivo para garantizar los derechos, deberes y responsabilidades de ciudadanos dominicanos residentes en Puerto Rico.
3. Se creó una unidad de recobro interna dentro de la ASUME.
4. Se creó el “task force” de la Administración.
5. En relación con los hallazgos sobre las normas y procedimientos, se indicó que desde el año 1995 ningún administrador firmaba el documento. Actualmente el administrador está en espera de la revisión del mismo para firmarlo personalmente. Por su parte, se está revisando el Reglamento Administrativo Expedito. Las guías de pensión alimentaria también están en proceso de revisión. De igual manera, la Ley Orgánica de la Administración.
6. Se está llevando acabo una Alianza Público-Privada (APP) con la Asociación de Colegios Universitarios Privados (la Academia) para reenfocar y redirigir desde el punto de vista técnico y científico los procedimientos internos de la Agencia.



7. Todos los procedimientos se han llevado a cabo con recursos internos de la Agencia en términos económicos y de personal
8. Se está buscando toda la evidencia necesaria para, en coordinación con el Departamento de Justicia, recobrar los valores adeudados. Además se cerraron unas cuentas llamadas “cuentas de reservas” que fueron señaladas como hallazgos por el Contralor.
9. En cuanto a los problemas con los cheques, se llegó a la determinación de que no se iban a aceptar los mismos.

De otra parte, se nos señala que el Art. 21 de la Ley Orgánica (Ley Núm. 5, *supra*) exige sobre la publicación y comunicación de los pagos que no se han podido desembolsar. Por primera vez en la historia de la Administración, en el año 2001 se comenzó el proceso de publicación en cumplimiento con dichas disposiciones, pero no se culminó. No es hasta el presente que se está cumpliendo con tal requisito de informar que hay unos fondos disponibles que no han podido llegar a los alimentistas. Además, se llevó una campaña intensiva en los medios en esta dirección. El resultado fue que luego de 60 días a partir del 24 de febrero del mismo año, se desembolsaron aproximadamente sesenta mil dólares (\$60,000.00) y el restante pasó a un fondo especial de la Administración. En total, se publicaron once mil (11,000) excepciones para un total de aproximadamente setenta mil dólares (\$70,000.00). De éstas, se reclamaron aproximadamente mil (1,000) excepciones. En total, pasaron al fondo aproximadamente 600 mil dólares (\$600,000.00). Este dinero solamente puede ser tocado para el beneficio de los alimentistas y los menores. En resumen, la Agencia tiene como meta bajar sustancialmente esa cantidad de \$7 millones en los próximos 6 meses.

La ASUME reitera su compromiso de trabajar para el fortalecimiento de la unidad familiar, salvaguardando sobre todo el enriquecimiento social, espiritual y emocional de los individuos que la componen, especialmente el de nuestros menores.



II. OFICINA DEL CONTRALOR

Según se desprende de su memorial explicativo, la Oficina del Contralor de Puerto Rico avala todo esfuerzo que promueva la sana administración pública y el uso efectivo y eficiente de la propiedad y de los fondos públicos.

Nos informan que, relacionado con el asunto objeto de investigación, dicha Oficina publicó dos Informes de Auditorías: el *DB-10-17* del 12 de febrero de 2010 y el *DB-10-20* del 12 de abril de 2010, respectivamente.

Por su parte, recomiendan que se dé la mayor deferencia a los comentarios que puedan tener el Departamento de la Familia y ASUME.

III. OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) solicitó ser excusada de comparecer a la audiencia pública. Según nos indicara en su memorial explicativo, dicha Oficina tiene sumo interés en colaborar con la Asamblea Legislativa en el análisis de medidas que tiene impacto fiscal, gerencia o de tecnología en el Gobierno. Sin embargo, entienden que la presente media no dispone de una asignación presupuestaria ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan al área de competencia de la OGP. Ante ello, sugieren auscultar la opinión de la ASUME.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de un minucioso estudio y luego de evaluar todos los hallazgos obtenidos a raíz de la información suministrada tanto por la Administración para el Sustento de Menores; la Oficina del Contralor; y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, entienden que debe ser prioridad el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales dirigidos a determinar, fijar, recaudar y distribuir las pensiones alimentarias. A tenor con esto se hace preciso el orden de las herramientas necesarias para que el procedimiento sea uno expedito y que el pago de las pensiones alimentarias a través de la ASUME llegue sin demora.

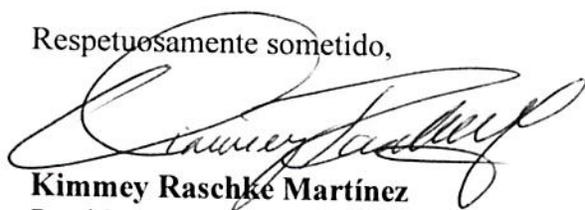


Entendemos que las irregularidades planteadas en la medida objeto de esta investigación responden a dichos atrasos en pagos de pensiones alimentarias a los alimentistas. A tenor con esto, es la ASUME quien tuvo a bien explicar a qué se deben tales irregularidades y de qué forma se está trabajando para lidiar con las mismas.

De toda la información suministrada se desprende que dicha Agencia se ha dado a la tarea de organizar un plan abarcador para el buen funcionamiento de los procesos de pago de pensiones alimentarias, y otras responsabilidades inherentes a dicha entidad. Algunos de los puntos más destacados son a los efectos de los esfuerzos que está realizando la Agencia para establecer enlaces y convenios colaborativos con otras Agencias Gubernamentales; la creación de una unidad de recobro interna; la creación de un "task force"; y la revisión de las normas y procedimientos internos, del reglamento administrativo expedito, de las guías de revisión de pensiones, y de la propia Ley Orgánica.

En vista de lo anterior, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia y la Comisión de Asuntos de la Mujer presentan a este Alto Cuerpo Legislativo este Informe Parcial de la R. del S. 365, con sus conclusiones y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia



Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos de la Mujer

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(12 DE ABRIL DE 2010)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 365

24 de abril de 2009

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora a fin de determinar el cumplimiento de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) ante alegadas irregularidades en el pago de las pensiones alimentarias a los menores de edad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores” (ASUME), declara que “es política pública del Gobierno de Puerto Rico que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes. Esta gestión se lleva a cabo mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales dirigidos a determinar, fijar, recaudar y distribuir las pensiones alimentarias”.

Asimismo, la Constitución del Estado Libre Asociado, en su Sección 7, reconoce el derecho a la vida como derecho fundamental del ser humano, por lo que la obligación de alimentar a los menores se fundamenta en ese derecho a la vida como un derecho inherente a la persona.

También esta obligación está consagrada en nuestro Código Civil de Puerto Rico. El padre y la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, educarlos y representarlos. Para ello, ASUME está facultada para determinar y fijar pensiones

provisionales mediante procedimiento expedito, o requerirle a un tribunal competente que fije una pensión provisional.

Aun cuando tenemos las herramientas necesarias para el procedimiento sea uno expedito y que el pago de las pensiones alimentarias llegue a las manos de nuestros menores de edad a la brevedad posible, diariamente vemos lo difícil que se le hace a una madre o padre custodio lidiar con el grave problema ante el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Sin embargo, estamos ante otro grave problema en el pago de las pensiones. Aun cuando ASUME recibe a tiempo el dinero para el pago de una pensión alimentaria, ya sea por depósito directo del alimentante o mediante descuento por parte de su patrono, ese dinero se recibe con uno o dos meses en atraso. Cabe preguntarnos, ¿dónde permanece ese dinero?, ¿generan intereses? Este retraso crea incertidumbre, inestabilidad e inseguridad en cientos de familias puertorriqueñas que se ven afectadas ante el retraso en el pago de las pensiones alimentarias por parte de ASUME.

A tales efectos, es imperativo que este Senado lleve a cabo esta investigación, ya que los alimentos de menores de edad está revestido del más alto interés público por lo que es apremiante.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de
2 Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora a fin
3 de determinar el cumplimiento de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME)
4 ante alegadas irregularidades en el pago de las pensiones alimentarias a los menores de edad.

5 Sección 2. - Las Comisiones deberán rendir al Senado de Puerto Rico un informe
6 detallado que incluya los hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa
7 (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

8 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTORICO

13 de febrero de 2012

INFORME FINAL DE LA

R. del S. 473

2012 FEB 13 PM 4:36
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 473, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Informe Final** con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en la Escuela Andrés Sandín, del Barrio Aguacate del municipio de Yabucoa, sobre las condiciones de las aceras y otros problemas de infraestructura.

HALLAZGOS

Como parte de la investigación que ordena esta medida, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico llevó a cabo una Vista Ocular el 25 de octubre de 2011.

Durante la Vista Ocular se nos indicó, que los baños se encontraban inoperantes hasta el punto de ser utilizados para almacenar. La escuela logró hacer las reparaciones necesarias para que los baños se encontraran aptos para su uso, no obstante se

encontraban pendiente de la llegada de una bomba adicional que supla presión de agua, para su mejor funcionamiento. La bomba había sido solicitada y estaban a la espera de su llegada.

En adición la escuela enfrenta situaciones de vandalismo y pillaje, por lo que se han visto obligados a instalar mecanismos de seguridad para proteger la propiedad.

La matrícula de la escuela es de quinientos ochenta y tres (583) estudiantes, de los cuales, ochenta (80) son estudiantes de Educación Especial. Según nos indica la Directora, la matrícula ha ido en aumento en los últimos tiempos por lo que no cuentan con los pupitres suficientes. Sin embargo, la Sra. Ada Tirado (Región), presente durante la Vista Ocular indicó que cuenta con la cantidad solicitada de pupitres (30 a 50), los cuales se encuentran almacenados debido al cierre de otras escuelas. Acordaron trasladarlos a la Escuela Andres Sandín.

Durante la visita se observó problemas de filtraciones en la infraestructura, los cuales están pendiente de corregirse ya que no se nos indicó representen un problema mayor.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado hizo entrega a los representantes de cada una de las agencias pertinentes un resumen de los hallazgos y evidencia para que se tome la acción correspondiente.

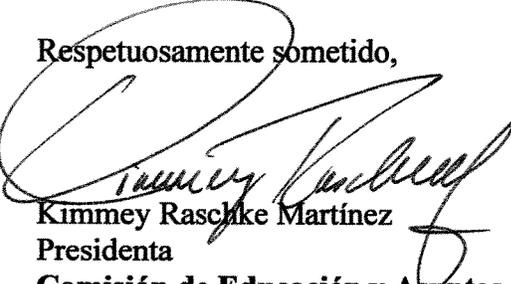
Se recomienda que la Autoridad de Edificios Públicos, continúe dándole seguimiento a la solicitud referente a los baños y que los mismos estén en condiciones apropiadas para el uso de los estudiantes. Además, de atender las filtraciones en la infraestructura que no han sido atendidos al momento.

También, es necesario darle seguimiento a la situación de los asientos. Todo niño y niña debe estar en un espacio apropiado para tomar clases y estudiar .



En vista de lo anterior, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el **Informe Final** de la Resolución del Senado 473, con sus conclusiones y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(4 DE FEBRERO DE 2010)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 473

8 de junio de 2009

Presentada por la señora *Santiago González*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en la Escuela Andrés Sandín, del Barrio Aguacate del municipio de Yabucoa, sobre las condiciones de las aceras y otros problemas de infraestructura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Gobierno de Puerto Rico establece claramente el derecho a la educación de nuestros conciudadanos. Pero ese derecho sagrado viene acompañado de las mejores facilidades del entorno para maximizar el pan de la enseñanza.

En la Escuela Andrés Sandín, del Barrio Aguacate del municipio de Yabucoa, lamentablemente no se reúnen todos los requisitos de seguridad para la protección de nuestros jóvenes y niños; aceras levantadas y otros vicios de construcción están presentes en esta institución, trayendo como consecuencia un peligro inminente para los alumnos, profesores y personal no docente. Es sumamente importante que se puedan corregir estas condiciones deplorables para promover el mejor aprovechamiento académico de los estudiantes.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de
- 2 Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en la Escuela Andrés Sandín, del Barrio

1 Aguacate del municipio de Yabucoa, sobre las condiciones de las aceras y otros problemas de
2 infraestructura.

3 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones,
4 recomendaciones y posibles soluciones, dentro del término de los noventa (90) días después
5 de aprobada esta Resolución.

6 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.